



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.11407/2023
TE/I-3518/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/92/2024

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a ~~usted~~, el expediente del juicio de nulidad número ~~TE/I-3518/2021~~, en 191 fojas útiles, ~~mismo~~ que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el ONCE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.11407/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de la Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo que extingue la **RAE.11407/2023** los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

A T E N T A M E N T E 27 MAYO 2024 ☆

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DE LA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

MJLB/BSG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023

PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO:
(OIC/STFE/D/091/2019).

ADMINISTRATIVO
TE/I-3518/2021

PRESUNTA RESPONSABLE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD INVESTIGADORA: JEFE DE LA
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE
SUBSTANCIACIÓN.

PARTE APELANTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA GONZALEZ CARBAJAL.

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.11407/2023,
interpuesto con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés de dos mil
veintitrés, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de su
abogada defensora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de particular señalada
como presunta responsable; ante esta Sección Especializada de la Sala
Superior, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos
mil veintitrés pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente TE/I-3518/2021.

RESULTANDO

1. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de agosto de dos mil veintiuno, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en ejercicio de las atribuciones de substanciación, remite el original del expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** seguido en contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que obran agregadas entre otras constancias, el Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificación de Falta Administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fechas treinta de septiembre y quince de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, habiéndose iniciado el procedimiento por la falta administrativa grave denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** en los siguientes términos:

“(…)

IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

En contra de la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con domicilio registrado : **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX domicilio donde podrá ser emplazada.

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—3—

1. Mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recibido en misma fecha, en donde se hicieron constar en lo siguiente:

'Que el dia veintiocho de febrero del año en curso siendo las trae horas, se realizó el trámite del estimulo económico del Programa Social "Seguro de Desempleo" a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.11
en las oficinas que ocupa la Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General del Empleo, ubicadas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central, y se le asignó el número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *la solicitante la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *presentó una carta laboral para constatar la pérdida del empleo, expedida presuntamente por la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *derivado de esto la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *realizó la verificación vía telefónica y comunicó que el expediente era no viable porque no contestaron la llamada realizada y la firma de la carta laboral no coincidia con la matrícula Consular, por esta situación se llevó a cabo la visita física al lugar especificado en la carta laboral, calle*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *y atiende el* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *vigilante de caseta, manifiesta que la firmante la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *no se encuentra en el domicilio y que no conoce a la solicitante del "Seguro de Desempleo", posteriormente la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *afirma no conocer a la C.* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *y nunca haber expedido ni firmado ninguna carta laboral... El dia veintisiete de mayo del presente año la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *acude a las oficinas que ocupa esta Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General del Empleo, ubicadas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central para hacer del conocimiento al* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *Subdirector de Operación del Seguro de Desempleo que no reconoce la firma al haber expedido la carta laboral de la que se hace mención anteriormente...' (sic)*

2. En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de inicio de Investigación, mediante el cual se radicó la denuncia recibida a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recibido en misma fecha (Documento visible a foja 3 del expediente en que se actúa).

3. Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se solicitó remitiera copia certificada de las pruebas que acrediten lo manifestado en el Acta de hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue atendido mediante el similar **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veinte de junio de dos mil diecinueve, en el cual remiten copia certificada del

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.18

correspondiente al trámite de
(Documental visible a fojas 05 a 17 del
expediente citado al rubro).

4. El día siete de noviembre de dos mil diecinueve, se envió oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de noviembre de dos mil
diecinueve, dirigido a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a
efecto de que compareciera en las oficinas del Órgano Interno de Control
en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en donde
manifestó lo siguiente:

*... Quiero manifestar que yo nunca fui representante legal de la
empresa Gastro y que tuve conocimiento de la situación ya que
llego un representante de la Secretaría del Trabajo y Fomento al
Empleo, comentando que una persona había ingresado un trámite
con un documento el cual supuestamente yo firmé, le comenté que
no conocía a la persona, sin embargo yo al dia siguiente me
presenté a las oficinas de la Secretaría para preguntar qué es lo
que estaba sucediendo refiriendo que había una persona de
nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que realizó trámites
para el seguro de desempleo y presentó documentación personal
mía como si yo fuera su empleadora, dentro de la documentación,
que presentó fue mi cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal,
así como una carta de la empresa Gastro misma que desconozco ya
que nunca he trabajado ahí, así mismo el domicilio no es de una
empresa es de mi domicilio particular, documento que obra en la
foja 014 del expediente que ratifico no
conozco a ninguna persona de nombre*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

*ni reconozco como mia la firma que obra en el
documento, quiero agregar que yo nunca le he prestado
documentación personal a ninguna persona...’ (Sic) Documental
Visible a fojas 18 a 27 del expediente citado al rubro.*

5. Mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo
de dos mil veinte, dirigido al Director del Seguro de Desempleo en la
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se solicitó informara si
respecto del trámite de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con
número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX si el mismo fue autorizado y en caso de
ser afirmativo, indicar la fecha en que se realizó el depósito y la cantidad
total dispersada, requerimiento que fue atendido mediante el similar
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de marzo de dos mil
veinte, a través del cual informa lo siguiente:

*Al respecto le informo que después de una búsqueda exhaustiva
dentro de los archivos de la Dirección de Seguro de Desempleo, se
detectó la Solicitud de ingreso al Programa Seguro de Desempleo
del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de la
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de folio
con fecha de trámite DATO PERSONAL ART.186 LTAI
y estatus no aprobado.*

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

*Lo anterior, porque a través del Comité Calificador de Solicitudes,
evaluó la solicitud para ingresar al Programa procediendo a*



considerar el ingreso, debido a la constancia laboral aunque cumple con todos los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo 2019, dentro del proceso, el área de Verificación no pudo corroborar la información contenida, por lo que, se realizó la visita y no se encontró a la firmante de la constancia laboral, ni mayor data que pudiera corroborar la información, motivo por el que fue rechazada la solicitud.

Por lo que, de sustento a no viable con fundamento en las Reglas de Operación del Programa Seguro de Desempleo del ejercicio 2019, en:

VII.3. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

(...)

7.17...La Dirección del Seguro de Desempleo, a través del Comité Calificador de Solicituds, evaluará las solicitudes para ingresar al Programa, procediendo a aprobar el ingreso de la solicitud, con el criterio general de cumplir con todos los requisitos y procedimiento de acceso señalado en las presentes reglas de operación...

(...)

VIII.2. SUPERVISIÓN Y CONTROL

8.9. La STyFE, a través de la Dirección del Seguro de Desempleo, se reserva la facultad de solicitar la documentación y revisar la información contenida en la solicitud. Todas las solicitudes de ingreso al Programa son verificadas en la base de datos de la Dirección del Seguro de Desempleo, a efecto de evitar duplicidad o falsedad en la información proporcionada.

(...)

En el caso de personas beneficiarias cuyo documento de acreditación de pérdida del empleo fue la presentación de constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón, cédula de seguimiento, demanda o convenio, la misma será materia de consulta y validación, por parte de los verificadores que para tal efecto designe la STyFE, y los enunciados en las presentes Reglas de Operación en el apartado de Programación Presupuestal a través de las acciones que se citan a continuación.

- 1. Revisión general del expediente (documentación completa, ubicación en mapas, registro ante el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas-DENUE del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Revisión de RFC en página de Sistema de Administración Tributaria-SAT-)*
- 2. Revisión de coincidencias en base de datos del Programa*
- 3. Revisión de Datos de Constancia Laboral (membrete del centro de trabajo, fecha de emisión, nombre completo de la persona solicitante de incorporación al Programa, tiempo laborado, firma y cargo de quien emite la constancia), revisión del Registro Federal de Contribuyentes, en página de internet, del Sistema de*

Administración Tributaria y/o aplicación digital de Código QR (Nombre, razón social, vigencia, giro de la empresa).

4. Revisión de Demandas y convenios (existencia de la empresa, relación laboral, claves de acceso de página web de los Órganos Jurisdiccionales)

5. Confirmación de la información proporcionada mediante llamadas telefónicas y/o visitas físicas.

Cuando la Dirección del Seguro de Desempleo detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico, independientemente de hacer de conocimiento a la Contraloría Interna, asimismo dar vista a las instancias que sean competentes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Es menester, hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control que, al ser desechara la solicitud por los motivos expuestos, no se procedió a realizar ninguna dispersión o entrega de apoyo, de tal forma que no se requirió recuperar ningún monto..." (Sic) Documentales visibles a fojas 30, 32 a 48 del expediente citado al rubro.

6. Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido al Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, se solicitó informara si la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentra laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, requerimiento que a la fecha del presente no ha recibido respuesta. Documental visible a foja 31 del expediente citado al rubro.

7. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte esta Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificativa de Falta Administrativa, en relación a las conductas de reproche de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Documental visible a fojas 50 a 56 del expediente citado al rubro.**

8. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte esta Autoridad Investigadora emitió Acuerdo mediante el cual se hizo constar que el área de capital humano de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, realizó llamada telefónica en donde informaron que por error recibieron la respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—7—

de dos mil veinte, mismo que se le haría llegar a esta Autoridad a la brevedad posible lo anterior debido a la contingencia Sanitaria de la enfermedad Covid-19. Documental visible a foja 57 del expediente citado al rubro

9. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que fue recibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a través del cual la Directora de Administración de Capital Humano de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México hace llegar a esta Autoridad Investigadora el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Optimización de Remuneraciones de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, en donde se informa que una vez realizado el análisis correspondiente en los registros del Sistema Único de Nomina, no se encontró registro de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de estar laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México. Documental visible a foja 58 a 61 del expediente citado al rubro

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

Del análisis lógico y jurídico a cada una de las constancias y diligencias que conforman el expediente en el que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de hechos que pueden considerarse como falta administrativa cometidas por particulares previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en el presente caso, resultan atribuibles a la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior es así, toda vez que de la información recabada por ésta Autoridad Investigadora se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC presentó ante la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo una Carta Laboral presuntamente expedida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a efecto de obtener el beneficio del 'Seguro de Desempleo', presuntamente simulando así los requisitos establecidos en las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que a la letra dicen:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "SEGURO DE DESEMPLEO", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA DEMOSTRAR LA PÉRDIDA DEL EMPLEO (EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO):

II. La persona solicitante que no contó con la prestación de Seguridad Social, deberá optar por uno de los siguientes requisitos:

- d) Constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón la cual debe presentarse en hoja membretada con logotipo de la misma (en caso de contar con él) incluir los siguientes datos:
- Nombre completo, firma y cargo de quien la emite, puede ser: Director General, Gerente General, Representante Legal, responsable de Recursos Humanos, Gerente Administrativo y/o persona propietaria del establecimiento o empresa
 - Domicilio fiscal completo, en caso de ser distinto al domicilio del centro de trabajo referir ambas direcciones.
 - Periodo laborado, señalando día, mes y año de ingreso y egreso;
 - Puesto desempeñado;
 - Número telefónico; y
 - Motivo de la separación del empleo, mismo que no deberá ser imputable a la persona solicitante.

Con las conductas desplegadas por la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se actualizó la hipótesis normativa contenida el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

‘...Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación e información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna’.

Lo anterior, ya que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, presentó ante la Dirección del Seguro de Desempleo una carta laboral presuntamente expedida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual presuntamente simuló dar cumplimiento a lo establecido en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL ‘SEGURO DE DESEMPEÑO’, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, lo anterior a efecto de obtener el beneficio del programa del ‘Seguro de Desempleo’, sin embargo personal adscrito a esa área, al percibirse que la firma de la presunta representante legal de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual obra en la Carta Laboral no coincidía con la Matrícula Consular de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó una visita física al lugar, especificado como el domicilio de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sin embargo, el vigilante de la caseta manifestó que en ese momento no se encontraba la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es así, que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de la Dirección del Seguro de Desempleo la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, misma que manifestó no conocer la firma que obra en la carta laboral (documental a foja 14), así mismo, refiere no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no ser representante legal de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de igual manera manifiesta que la dirección que obra en el documento antes referido corresponde a su domicilio particular



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—9—

y no a una empresa, manifestaciones que fueron ratificadas mediante la comparecencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, desahogada ante esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Ahora bien por lo que hace a la calificación de la falta administrativa, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Autoridad Investigadora emitió 'ACUERDO PARA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA Y CALIFICATIVA DE FALTA ADMINISTRATIVA' en donde con fundamento en los artículos 69 en relación con el 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, las calificó, como FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES COMETIDAS POR PARTICULARES, tomando en consideración las conductas desplegadas por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** proveído que se anexa al presente Informe de Responsabilidad Administrativa.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no esténdolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad.

De conformidad, con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. Documental Pública consistente en el original del Acta de Hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en donde se hace constar las irregularidades detectadas en el trámite del Seguro de Desempleo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX****

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Hernández, así como las manifestaciones de la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que afirmó no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni reconocer la firma de la carta laboral. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX****

2. Documental pública consistente en la Copia certificada del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo en donde se advierte la carta laboral desconocida **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la supuesta autora, expedida a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX****

DATO PERSONAL ART.186 LT así como la 'Solicitud de Ingreso al Seguro de Desempleo de la Ciudad de México', de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a nombre de la ciudadana, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

3. Documental Pública consistente en el original del Acta que contiene la Diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a cargo de la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante el Licenciado José Fernando Chuil Noh Jefe de la Unidad Departamental de**

Investigación, en el cual ratifica desconocer a la ciudadana
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como la firma que obra en la Carta Laboral
entregada por esta última, de la solicitud de ingreso al 'Seguro de
Desempleo'.

DATO PERSONAL ART.186 L

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

Finalmente, esta Autoridad no considera necesario solicitar alguna medida cautelar, toda vez que no advierte alguno de los supuestos del artículo 123 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

(...)"

(En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ocupa, la autoridad investigadora considera que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es responsable de la conducta descrita en el
artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad
de México denominada "utilización de información falsa", lo anterior ya
que, al realizar el trámite para la obtención del seguro de desempleo
ante la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo de la Ciudad de México entregó una carta laboral
presuntamente firmada por la ciudadana

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, dicha persona manifestó desconocer a la hoy
presunta responsable, así como también negó haber firmado la carta
laboral referida).

DATO PERSONAL ART.186 L

2. ADMISIÓN DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

A través del proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa respecto de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX asimismo, se le requirió a la presunta responsable para que dentro del plazo de cinco días hábiles designara un defensor legalmente facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, apercibida que, de ser omisa en cumplir dicho requerimiento, se le designaría un defensor público encargado de su defensa jurídica.



3. DESGINACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, y toda vez que la presunta responsable fue omisa en desahogar el requerimiento formulado el primero de febrero de ese mismo año, se solicitó a la Secretaría General de Atención Ciudadana para que designara defensor de oficio que se encargara de la defensa jurídica de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por lo que mediante oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de diciembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal, designó a la Licenciada Dionisia Ruiz Ruiz para que asistiera legalmente a la presunta responsable.

4. ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL ENCARGO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la defensora de oficio de la presunta responsable compareció ante el Encargado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de aceptar y protestar el encargo conferido.

5. DESAHOGO DE PRUEBAS. En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se acordó el desahogo de las pruebas ofrecidas únicamente por la autoridad substancial, toda vez que la audiencia de ley se verificó sin la comparecencia de la presunta responsable, por lo que no ofreció pruebas. En el citado acuerdo en relación con las pruebas ofrecidas por autoridad previamente referida, se señaló que no existía diligencia pendiente para la preparación y desahogo de las mismas, declarándose abierto el periodo de alegatos en ese mismo proveído, ejerciendo únicamente las autoridades tal derecho, tal y como se desprende de los autos del procedimiento que nos ocupa.

6. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no encontrarse prueba o diligencia pendiente de desahogo, mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario de que se trata.

7. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración dictó sentencia, en la que se determinó que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** era administrativamente responsable de la comisión de la falta administrativa grave de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**. Del fallo en comento se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.-

TERCERO.- Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 82, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como quedó precisado en los considerandos de esta Sentencia, se determina que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es administrativamente responsable por la conducta imputada conforme a los considerandos de esta sentencia al actualizarse el supuesto contemplado en el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- En consecuencia y de conformidad con razonado en el último considerando de esta Sentencia, se le impone a la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una sanción administrativa la consistente en la inhabilitación temporal para participar en la concesión de servicios o beneficios, por el periodo de tres meses, al contravenir el artículo 69 de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, es procedente el Recurso de Apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los quince días hábiles, siguientes a aquél en que surta



sus efectos la notificación personal de la presente; de conformidad con lo que señala el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.— A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, para mejor comprensión de lo resuelto en la presente sentencia, las partes podrán consultar el expediente y, si así lo solicitan, podrán ser atendidos por los Secretarios de Acuerdos y/o el Magistrado Ponente.

OCTAVO.— Con fundamento en el artículo 209, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las AUTORIDADES INVESTIGADORA y SUSTANCIADORA, y a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

NOVENO.— Ahora bien, de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, una vez que la presente resolución cause efecto, se giraran los oficios correspondientes a fin de que dar cumplimiento a la determinación hoy tomada; y misma que deberá de materializarse dentro de un término de **quince días hábiles**, contados a partir del día aquel en que surta efectos la notificación de los oficios en comento. —

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración determina como administrativamente responsable a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por incurrir en la conducta de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, toda vez que la imputada proporcionó información alterada a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener el beneficio consistente en el “seguro de desempleo” previsto en las *Reglas de Operación del Programa Social “Seguro de Desempleo” para el Ejercicio Fiscal 2019*; lo anterior, en virtud de que la presunta responsable no ofreció documental alguna a fin de certificar su inocencia. En ese sentido, le impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una sanción económica por la cantidad equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, así como la inhabilitación temporal para participar en la concesión de servicios o beneficios, por el periodo de un año).

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

abogada defensora de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación ante esta Sección Especializada de la Sala Superior, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **TE/I-3518/2021**.

9. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, a quien por turno le tocó conocer del recurso de apelación, ordenándose correr traslado a la partes con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La sentencia apelada es existente, tal como se advierte de las constancias del expediente del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—15—

procedimiento administrativo disciplinario
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 215 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue promovido por parte legítima, en este caso,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de presunta responsable y a través de su abogada defensora ante esta Sección Especializada de la Sala Superior, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario **TE/I-3518/2021**, iniciado por la autoridad investigadora bajo el número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX acto en contra del cual si procede el aludido medio de defensa, en término de los dispuesto por el artículo 216 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAE.11407/2023**, la parte inconforme señalan que la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el procedimiento administrativo disciplinario **TE/I-3518/2021**, iniciado por la autoridad investigadora bajo el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el

oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número 5.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala resolutora determina como administrativamente responsable a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por incurrir en la conducta de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, toda vez que la inculpada proporcionó información alterada a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener el beneficio consistente en el "seguro de desempleo" previsto en las Reglas de Operación del Programa Social "Seguro de Desempleo" para el Ejercicio Fiscal 2019; lo anterior, en virtud de que la presunta responsable no ofreció documental alguna a fin de certificar su inocencia. En ese sentido, le impone a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** una sanción económica por la cantidad equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, así como la inhabilitación temporal para participar en la concesión de servicios o beneficios, por el periodo de un año.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad que el Tribunal entre al análisis y resolución de la controversia planteada, por lo que, se considera un cuestión de orden público, y estudio preferente, esto de

conformidad con los artículo 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-

Ahora bien, del análisis hecho no se advierte que las partes hubieren planteado causal alguna de improcedencia o sobreseimiento; asimismo, este Instructor no advierte actualización de oficio.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Se transcriben jurisprudencias de rubro: IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO, y SOBRESEIMIENTO.

No pasa desapercibido, que dichas causales fueron analizadas de manera preliminar en el proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, por el cual se admitió a trámite la acción de responsabilidad administrativa y en donde se determinó que no se actualizaba ninguna de éstas.

TERCERO.- CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y FIJACIÓN DE LA CONDUCTA: Al respecto, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no guarda el carácter de servidor público, sin embargo, de conformidad con el numeral 109, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y el diverso dispositivo 34, inciso A), fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México², este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver asuntos turnados para sancionar responsabilidades administrativas graves cometidas por particulares.-

CUARTO.- FIJACIÓN DE LOS HECHOS.-

¹ "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

(...)

² "Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración concederá de:

(...)

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

(...)

V. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

(...)



Del "Acuerdo para la determinación y existencia y calificativa de falta administrativa", de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, visible a foja cincuenta y dos a cincuenta y ocho, de autos, se desprende:

“...personal adscrito a la Dirección del Seguro de Desempleo, de la Dirección General del Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se percató de irregularidades en relación a la carta laboral presentada por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LT*presuntamente firmada por la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *misma que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección del Seguro de Desempeño a efecto de manifestar que no conoce a la Ciudadana* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *ni reconoce como*

suya la firma que obran en la Carta laboral presentada por esta última, en consecuencia, se instrumentó Acta de Hechos de misma fecha, la cual fue remitida al Órgano Interno de Control mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, denuncia que fue radicada mediante el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, bajo el número de expediente*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, de lo anterior se desprende que la hoy inculpada presuntamente al momento de solicitar el beneficio del programa denominado "Seguro de Desempleo", presentó ante la Dirección del Seguro de Desempleo, *carta laboral*, que se presumía firmada por la C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien ostentaba el cargo de

representante legal de la empresa denominada **DATO PERSONAL ART.186** y con ello presumiblemente cumplía con las "Reglas de Operación del Programa Social "Seguro de Desempleo, para el ejercicio fiscal 2019", sin embargo, dicha rubrica no fue reconocida como propia de la persona a la que se le adjudica.-

QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-

Como sabemos, el ejercicio de valoración de pruebas constituye la fase decisoria del procedimiento, esto para determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba³.

En ese sentido, este Instructor procederá a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el asunto de cuenta, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica, y la experiencia, esto de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México⁴.

Se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.

³ Tesis Asilada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320.-PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

⁴ "Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

I.- Comenzaremos analizando las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el asunto de cuenta; mismas que de conformidad con los numerales 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁵, gozan de valor probatorio pleno.-

a).- Con la documental señalada como "1", ofrecida por la autoridad investigadora, ofreció el *Acta de Hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve*, en la que se hace constar las irregularidades detectadas en el trámite del Seguro de Desempleo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como las manifestaciones de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la que se afirmó no conocer a la hoy inculpada; misma que obra a foja seis de autos, y con la que se asienta el primer indicio respecto de la falta administrativa supuestamente cometidas por la hoy inculpada, siendo el sustento para emitir el "Acuerdo de Radicación" de fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de Unidad Departamental del Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, y con el que se ordenó la apertura del Expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y la realización de las investigaciones correspondientes.-

b).- Con la documental marcada como "2", consistente en copia certificada del Expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del cual se desprende la *carta laboral* desconocida como por la firmante la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** expedida a favor de la presunta responsable, misma que se elaboró para estar en posibilidad de obtener el beneficio comprendido en las "Reglas de Operación del Programa Social "Seguro de Desempleo, para el ejercicio fiscal 2019", misma que a continuación se inserta:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DIA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
RFC: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2019

A QUIEN CORRESPONDA:

DE MÉTODO DE LA PRESENTE INFORMO A USTEDES QUE LA **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** QUIEN PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO, DEL 01 DE MARZO DEL 2015 AL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018, CON UN SUELDO MENSUAL DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

INFORMANDO QUE EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN FUE POR RECORTE DE PERSONAL.
SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL INTERESADO.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Representante legal

⁵ "Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obra en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley."

"Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las Personas Servidoras Públicas en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior".



c).- Luego, con la prueba marcada como "3", consistente en el Acta de la Diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, misma que obra a foja veinticinco de autos, y de la que se desprende que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifiesta:

Acto seguido la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en el uso de la voz manifiesta: Quiero manifestar que yo nunca fui representante legal de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que tuve conocimiento de la situación ya que llego un representante de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, comentando que una persona había ingresado un trámite con un documento el cual supuestamente yo firmé. Yo comenté que no conocía a la persona, sin embargo yo al día siguiente nos presenté a las oficinas de la Secretaría para prever que en lo que estaba sucediendo refiriendo que había una persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que realizó trámites para el seguro de desempleo y presentó documentación personal mía como si yo fuera su empleadora, dentro de la documentación que presentó fue mi cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal, así como una serie de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que desconozco ya que nunca ha trabajado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo el domicilio no es de una empresa es de mi domicilio particular, documento que obra en la foja 014 del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que radicó no conozco a ninguna persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni reconozco como mía la firma que obra en el documento, quiero agregar que yo nunca le he prestado documentación personal a ninguna persona, al terminar mi comparecencia aquí en la Secretaría, me dirigi a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Unidad de Investigación Número 3, para levantar la denuncia correspondiente, misma que se apertura con número de Carpeta de Investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que dejó an copia simple constante de 5 fojas escritas por una sola de sus partes.

De la que se desprende que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en ningún momento laboró como representante legal de la empresa denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** asimismo, manifiesta no conocer a la hoy inculpada; así como desconoce la cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal y la carta de la empresa en cita, y nunca ha prestado su documentación persona a persona alguna.-

II.- Por lo que toca a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que la hoy inculpada no ofreció pruebas de descargo, tal y como se desprende de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, visible de foja 116 a 117 de autos.-

Las pruebas ofrecidas por las partes se valoraran de conformidad con lo establecido en el numeral 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁶.- Asimismo, se cita la Tesis Aislada I.4o.A.44 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, que a la letra dice:

Se transcribe jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE".

QUINTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1.- Ahora, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, presentó la Solicitud de Ingreso al Programa Seguro de Desempleo del Gobierno de la Ciudad de México con

⁶ "Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

folio **mismo que obra de foja 36 a 50 de autos, de la cual se despenden los generales de la hoy inculpada, así como los datos de su último empleo,**

Nombre de la empresa o persona física para quien laboró por primera vez: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
Giro de la empresa: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC	
Dirección completa de la empresa: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
Teléfono: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
Fecha de ingreso: 01 Marzo 2015	Fecha de salida: 31 Noviembre 2016
Puesto que desempeñaba: Asistente Administrativo	DATOS PERSONAL ART.11 Puesto: Asistente Administrativo Categoría: Personal
Último salario mensual percibido: DATO PERSONAL ART.11	DATOS PERSONAL ART.11 Salario: 12,000.00 pesos
Nombre de su jefe/directo: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
Motivo de la separación: Recorte de Personal	

(Véase reverso de la foja 36 de autos)

Así, a foja 43 de autos, obra la carta supuestamente firmada por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con la cual manifiesta que la hoy inculpada laboró como *asistente administrativo* en la empresa **DATO PERSONAL ART.1** con un salario mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LT** dentro del periodo comprendido del uno de marzo del dos mil quince al treinta uno de noviembre de dos mil dieciocho, y certificando que la salida de la hoy inculpada de la empresa en cita, fue por recorte laboral, al respecto, se inserta la imagen correspondiente:

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DRA.
RFC:

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2019

A QUIEN CORRESPONDA:

REMEDIO DE LA PRESENTE INFORMO A USTEDES QUE LA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
QUIEN PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO, DEL 01 DE MARZO DEL 2015 AL 31 DE NOVIEMBRE DEL 2016, CON UN SUELDO MENSUAL DE DATO PERSONAL

INFORMANDO QUE EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN LABORAL FUE POR RECORTE DE PERSONAL.
SE EXTIENDE LA PRESENTE A PETICIÓN DEL INTERESADO.

ATENTAMENTE

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Representante legal

Es de mencionarse que la documental antes descrita fue presentada con la finalidad de cumplir con las *Reglas de Operación del Programa Social "Seguro de Desempleo"*, para el Ejercicio Fiscal de 2019.-



Sin embargo, mediante Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se determinó como **no aprobado** el trámite iniciado por la hoy inculpada en tazón (sic) de que no se pudo (sic) corroborar la información contenida en la solicitud de la inculpada, y no se pudo localizar la firmante de la constancias laboral, motivo por el cual se dio vista al Órgano Interno de Control para iniciar con el trámite correspondiente, en ese sentido, con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, el Director del Seguro de Desempleo de la Dirección General de Empleo, de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, compareció la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para manifestar ante el Subdirector de Operación del Seguro del Desempleo que **no reconoce la firma no haber expedido la carta laboral** presentada por la hoy inculpada a fin de obtener el beneficio de "Seguro de Desempleo".

2.- Ahora, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México⁷, en su párrafo primero, nos dice que el particular cometerá la falta denominada **utilización de información falsa**, cuando:

- 1.- Presente documentación o información, que se considere falsa o alterada.-
- 2.- Con el fin de **simular el cumplimiento de requisitos establecidos en procedimientos administrativos.**-
- 3.- Y con ello **lograr un beneficio**, autorización, ventaja o bien causar un perjuicio a otra persona.-

3.- Luego, de conformidad con las *Reglas de Operación del Programa Social "Seguro de Desempleo"*, para el Ejercicio Fiscal de 2019, se desprende de la **SECCIÓN VII** denominada "**Requisitos y Procedimientos de Acceso**", de desprende que la documentación requerida para tener acceso al "seguro de desempleo", a la población general, era de:

- 1.- Realizarse el trámite de manera personal e intransferible.-
- 2.- Ser residente de la Ciudad de México.-
- 3.- La edad de acceso del programa es de 18 años y hasta 67 años 11 meses.-
- 4.- Haber laborado previamente a la pérdida del empleo, para una persona física o moral con domicilio fiscal y físico en la Ciudad de México, al menos durante seis meses en alguno de los dos últimos empleos.-
- 5.- Haber perdido el empleo por causas ajenas a su voluntad a partir del primero de enero de 2017.-
- 6.- No percibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o recibir transferencias gubernamental igual o mayo a lo que el programa otorga.-
- 8.- Ser buscador activo de trabajo.-

⁷ **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna."

9.- Darse de alta en la Bolsa de Trabajo del Servicio Nacional de Empleo en la STyFE.-

10.- Se deberá de presentar *constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón, misma que deberá de presentarse en hoja membretada con el logotipo del empleador, en la que se deberá de asentar el nombre completo y cargo del que lo emite, domicilio fiscal del centro de trabajo, periodo laborado, puesto desempeñado, número telefónico, y motivo de la separación del empleo, que no deberá de ser imputable a la persona solicitante.*-

Hipótesis que en el caso de estudio no se colmaron a satisfacción, pues como ya se mencionó la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** manifestó **no haber firmado** la constancia laboral, presentada por la hoy inculpada con la finalidad de colmar los requisitos establecidos para obtener el beneficio denominado "Seguro de Desempleo", acertó que la hoy inculpada no logró desvirtuar.-

4.- Bajo esa tesitura, la hoy inculpada proporcionó información alterada a una dependencia de la administración pública (Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México), con la finalidad de obtener un beneficio (Seguro de Desempleo), configurándose así la conducta consignada en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en **utilización de información falsa**, y sin que la inculpada ofreciera documental alguna a fin de certificar su inocencia, por lo que ante, la actualización de la violación cometida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es de imponerle una sanción de conformidad con los siguientes lineamientos.-

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.- Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a determinar la sanción que le corresponde, en términos del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-

A). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL O LOS PARTICULARES EN LA FALTA.- De la revisión hecha de los autos que obran en el presente asunto, se advierte que la inculpada tuvo un participación activa en la falta que le es imputada, toda vez que ella proporcionó la documentación alterada, fue ella quien promovió la solicitud del beneficio denominado "Seguro de Desempleo", siendo una actuación al cien por ciento, sin que mediara intervención externa.-

B).- LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.- De la revisión hecha a las constancias que obran en autos, no se desprende reincidencia alguna atribuible a la hoy inculpada.-

C).- LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- De autos, no se desprende la capacidad económica de la inculpada.-

D).- EL DAÑO O PUESTA EN PELIGRO DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- No se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—25—

desprende daño ocasionado alguno con la comisión desarrollada por la inculpada, pues si bien, se solicitó la concesión del "Seguro de Desempleo", este no se proporcionó, ante la apreciación de las irregularidades contenidas en la solicitud.

E).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DEL DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN, CUANDO ÉSTOS SE HUBIEREN CAUSADO.- Como se menciona en el punto anterior, la inculpada no obtuvo beneficio alguno, tal y como se desprende del Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, visible a foja treinta y cuatro de autos, y cuya imagen a continuación se inserta:

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2020	
Oficio	
Asunto: RESPUESTA A INFORMACIÓN	
RECIBIDO	
DIA 17 MARZO 2020	
ESTADO DE MEXICO	
LIC. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PRESIDENTE.	

En relación a su oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** recibido en esta Dirección a mi cargo, el día trece de marzo del presente año, derivado de presuntas irregularidades administrativas, cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual solicita lo siguiente:

“...informe el concepto del oficio de su oficina, en caso de ser aprobado, informe la fecha en que se realizará el depósito del apoyo correspondiente, y la cantidad total dispensada, dándole razón el asunto abusivo que así lo acredite...”

Al respecto, se informa que después de una investigación exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Seguro de Desempleo, se desecha la solicitud de ingreso al Programa Seguro de Desempleo del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de folio **DATO PERSONAL** y estatus no aprobado.

Lo anterior, porque a través del Comité Calificador de Solicituds, evaluó la solicitud para ingresar al Programa, procediendo a considerar el ingreso, debido a que la constancia laboral aportada cumple con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos de Operación del "Seguro de Desempleo" 2019, dentro del procedimiento; el área de Verificación no pudo corroborar la información contenida, por lo que, se realizó la visita y no se encontró a la firmante de la constancia laboral, ni mayor datos que pudieran corroborar la información, motivo por el que fue rechazada la solicitud.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Seguro de Desempleo del ejercicio 2019, en:

VII.3. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

7.17. La Dirección del Seguro de Desempleo, a través del Comité Calificador de Solicituds, evaluará las solicitudes para ingresar al Programa, procediendo a aprobar el ingreso de la solicitud, con el criterio general de cumplir con todos los requisitos y procedimiento de acceso señalado en las presentes reglas de operación.

VIII.2. SUPERVISIÓN Y CONTROL

8.8. La STyFE, a través de la Dirección del Seguro de Desempleo, se reserva la facultad de solicitar la documentación y revisar la información contenida en la solicitud.

- Toda las solicitudes de ingreso al Programa son verificadas en la base de datos de la Dirección del Seguro de Desempleo, a efecto de evitar duplicidad o falsedad en la información proporcionada.

- En el caso de personas beneficiarias cuyo documento de acreditación de pérdida del empleo fue la presentación de constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón, dicha documentación, demanda o constancia, la misma será materia de honestidad y validación, por parte de los verificadores que para tal efecto designe la STyFE, y los enunciados en las presentes Reglas de Operación en el apartado de Programación Presupuestal, a través de las acciones que se citan a continuación:

1. Revisión general del expediente (documentación completa, ubicación en mapas, registro ante el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas—CENUE—del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Revisión de RFC en página de Segunda del Sistema de Administración Tributaria—SAT—).
2. Revisión de coincidencias en base de datos del Programa.
3. Revisión de Datos de Constitución Laboral, inscripción en el centro de trabajo, nombre completo de la persona solicitante de incorporación al Programa, tiempo laborado, firma y cargo de quien emite la constancia, revisión del Registro Federal de Contribuyentes, en página de internet del Sistema de Administración Tributaria y/o aplicación digital de Código QR (Número, razón social, vigencia, giro de la empresa).
4. Revisión de Demandas y convenios (existencia de la empresa, relación laboral, claves de acceso de página web de los Órganos Jurisdiccionales).
5. Confirmación de la información proporcionada mediante llamadas telefónicas y visitas físicas.

Cuando la Dirección del Seguro de Desempleo detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico, independientemente de hacer de conocimiento a la Contraloría Interna, sin embargo dar vista a las instancias que sean competentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, y estando sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, están sujetos a las penas en las que incurran aquellas que se conduzcan con falsedad de acuerdo con las normas y leyes aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Es menester, hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control que al ser desechada la solicitud, por los motivos expuestos, no se procederá a realizar ninguna dispensación o entrega de apoyo, de tal forma no se requiere recuperar ningún monto.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar, por lo que se adjunta copia certificada del expediente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. JUAN RICARDO PÉREZ
DIRECCIÓN DE SEGURO DE DESEMPLEO

Este documento tiene fecha de 17 de marzo de 2020 y es de uso interno de la Dirección de Seguro de Desempleo. Para su conocimiento.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.- Con fundamento en los numerales 69, y 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y como ya se mencionó,

DATO PERSONAL ART.116

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX proporciono (sic) ante autoridad de la administración pública información alterada con el objetivo de obtener un beneficio económico, actuación que se encuadra en la comisión denominada **utilización de información falsa**, por lo que es de imponérsele la sanción económica por la cantidad equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, así como la inhabilitación temporal para participar en la concesión de servicios o beneficios, por el periodo de un año.-

A fin de robustecer lo anterior se cita la Jurisprudencia I.7o.P. J/5, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138, que a la letra dice:

Se transcribe jurisprudencia de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO".

Asimismo, se cita la Tesis Aislada I.4o.A.604 A, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, que a la letra dice:

Se transcribe jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO".

(...)"

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, esta Sección Especializada procede al análisis de los agravios hechos valer por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de su abogada defensora Dionisia Ruiz Ruiz, en el recurso de apelación **RAE.11407/2023**, aduciendo sustancialmente en su **PRIMER** agravio lo siguiente:

- Se conculcó en perjuicio de la presunta responsable el principio de legalidad y el de presunción de inocencia, además de lo relativo a su



derecho a la defensa, ya que el Magistrado Instructor, al admitir la Acción de Responsabilidad Administrativa nunca advirtió que se le negó el derecho a la defensa en clara violación de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales. Lo anterior, ya que, sin contar con defensor, la autoridad Substancialdora del Órgano Interno de Control, celebró la audiencia inicial.

- El Magistrado Instructor, al “admitir”, convalida la violación por la que la presunta responsable no tuvo la posibilidad jurídica, ni material de esgrimir una defensa, que asegurara cuando menos, la posibilidad de objetar elementos de convicción presentados en su contra, contradecir el dicho de quienes deponen en su contra, y evidentemente de mantener el principio de equilibrio e igualdad entre las partes.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es derecho obligatorio en nuestro país, establece que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a ser oída públicamente, ante tribunales imparciales, para el examen de cualquier acusación en su contra. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que nuestro país también es Estado Parte, dispone que durante los procesos las personas tendrán derecho a que se le nombre un defensor y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también de aplicación obligatoria en nuestro país, señala en su artículo 8, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.
- En el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también establece el derecho a la defensa para todo imputado, por medio de un abogado que deberá asistirlo en todas las etapas del procedimiento.

Al respecto, este Pleno Especializado considera **fundados** los argumentos hechos valer por la parte apelante, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, recordemos que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal determinó que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

es administrativamente responsable de incurrir en la conducta de UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA, toda vez que la inculpada proporcionó información alterada a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener el beneficio consistente en el “seguro de desempleo” previsto en las Reglas de Operación del Programa Social “Seguro de Desempleo” para el Ejercicio Fiscal 2019; lo anterior, en virtud de que la presunta responsable no ofreció documental alguna a fin de certificar su inocencia. En ese sentido, se le impuso a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX una sanción económica por la cantidad equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, así como la inhabilitación temporal para participar en la concesión de servicios o beneficios, por el periodo de un año.

Ahora bien, la abogada defensora de la parte apelante argumenta que la presunta responsable careció de una adecuada defensa, ya que la audiencia inicial se llevó a cabo sin que se le designara un abogado defensor.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII prevé el procedimiento que se debe llevar a cabo en los asuntos relacionados con las faltas administrativas graves, desde la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad ante la autoridad substancial hasta el cierre de la audiencia inicial. Dichas fracciones establecen lo siguiente:



Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciala el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciala admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciala deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no esténdolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no esténdolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo

donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substancial o declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcurrido se advierte que la autoridad substancial debe emplazar al presunto responsable a efecto de que comparezca a la audiencia inicial, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, así como el de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

En ese sentido, en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad en Ejercicio de las Facultades de Substancialización en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo ordenó notificar a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los derechos anteriormente referidos, precisando lo siguiente:

TERCERO. — Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 117 y 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, notifíquese a la Ciudadana

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX señalada como presunta responsable, el derecho que tiene de no declarar contra de sí

11

mismo ni declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor le será nombrado un defensor de oficio, siendo este último supuesto, la Ciudadana deberá acudir a la Dirección General de Servicios Legales, dentro de los TRES días hábiles a partir del emplazamiento a la Audiencia inicial a efecto de solicitar la asistencia jurídica gratuita y en caso de ser procedente, le sea designada un Defensor Público, ni por alguna circunstancia no se recibe manifestación expresa de contar con un defensor o si se recibe fuera de tiempo, pero existe la voluntad manifiesta, ya sea extemporánea o el momento de celebrar la Audiencia inicial, se diferirá la Audiencia inicial a efecto de solicitar con la debida anticipación la designación de defensor público, justificando tal diferimiento respecto al derecho fundamental del servidor público de la defensa adecuada.

Hágase del conocimiento de la Ciudadana _____ que deberán traer consigo una identificación oficial personal con fotografía vigente.

De igual forma, queda a la vista para su consulta el expediente administrativo relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa esta Autoridad en ejercicio de las facultades de Substancialización del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de nueve a diecisésis horas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

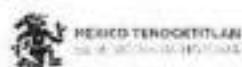
—31—

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que en el caso nos ocupa, se desprende que en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, en las Oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo anteriormente referido, sin la presencia de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tal como se observa en las siguientes digitalizaciones:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

EXPEDIENTE

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, sitas en Calzada San Antonio Abad, número 32, Piso 2, Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México, ante el suscrito Lic. José Fernando Castrejón López Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en suplencia por la ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 19 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien basa su actuación de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 18 y 20, fracciones V y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones III, XXI y XXIV, 5, fracciones I y II, 10 primero, segundo y tercer párrafo, 208, fracciones II, V, VI y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso F; numeral 2, 5, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI y 270 fracciones X, XIII y XIV del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracción V y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declara abierta la presente audiencia, sin la presencia de la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, quien fue emplazada mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma, mediante el cual se le hicieron saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los mismos, de los que se deriva su presunta responsabilidad administrativa, así como el derecho a

comparecer asistido de un defensor. Asimismo, al preguntar a la servidora pública María Guadalupe San Juan Ramírez, encargada de la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, si se encontraba alguna promoción pendiente por acordar por la que se justificara la incomparecencia de la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la misma señala, no haber recepcionado documento alguno signado por la ciudadana en comento.

De igual forma se hace constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción I, 208 fracciones IV y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra presente la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizada mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, Audiencia Inicial que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de

DATO PERSONA

fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue legalmente notificado en tiempo y forma el mismo día, mediante el cual se le hizo del conocimiento la fecha y hora de la presente.

Asimismo, se hace constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, 208 fracciones IV y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra presente la C. Gloria Adriana Jiménez Villegas Subdirectora de Operación del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, quien fue designada por el Mtro. Eusebio Romero Pérez Director del Seguro de Desempleo mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue citado a la presente Audiencia Inicial mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado el doce de julio dos mil veintiuno mediante el cual se le hizo del conocimiento la fecha y hora de la presente.

Acto seguido se hace constar la incomparecencia de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien fue emplazada mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

DATO PERSONAL

Respecto de lo anterior se le da el uso de la voz a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 208 fracciones VI, VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que estimen conducentes, manifestando:

“...Se ratifica el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo que nos ocupa para todos los efectos y alcances legales a los que haya lugar.”

De igual forma, se le da el uso de la voz a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 208 fracciones VI, VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que estimen conducentes, manifestando:

“...Por parte de la Dirección del Seguro de Desempleo se ratifica el Acta de hechos celebrada el 27 de mayo de 2019 en la que se han constar las irregularidades derivadas de la verificación de la constancia laboral exhibida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en todos y cada una de sus partes y que se encuentra al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—33—

EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
disposición de este Órgano Fiscalizador y de la Autoridad que así lo requiera el expediente con DATO PERSONAL
DATO PERS
DATO PE para los efectos legales a los que haya lugar.”

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción V y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se ofrecen pruebas por parte de la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
esta vez que no se presentó a la presente Audiencia Inicial no obstante haber sido empleada mediante el oficio de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

Finalmente, al haber sido notificada la Autoridad Investigadora se le da el uso de la voz a la DATO PERSONAL ART
DATO PERSONAL AR cuñica manifiesta:

“Se ratifican todas y cada una de las pruebas enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo de referencia para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.”

En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, firma el Lic. José Fernando Castrejón López Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en sustitución por la ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control, lo anterior con fundamento la fracción V del artículo 19 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando de conformidad al margen y al cauce, ante los testigos de asistencia, los que en ella intervinieron, lo que ratifico, certifico y doy fe en términos de la fracción V del artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL

COMPARCIENTE

NO ASISTIO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
EN EJERCICIO DE FACULTADES DE SUBSTANCIAZIÓN

LIC. IVETTE REYES LEÓN

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EN SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EL LIC. JOSE FERNANDO CASTREJÓN LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO.

POR PARTE DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE INVESTIGACIÓN

C. ANA SARA MEZA OCARIZ

SUBDIRECTORA DE OPERACIÓN DEL SEGURO DE DESEMPLEO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TESTIGOS DE ASISTENCIA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Las presentes firmas son parte de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, relacionada con el expediente:

Así pues, de las constancias anteriormente reproducidas se advierte que en la celebración de la audiencia inicial se constató la ausencia de la presunta responsable, sin que hubiera una promoción en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México que justificara su incomparecencia. Posteriormente la autorizada de la autoridad investigadora procedió a ratificar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; por otro lado, por parte de la Dirección del Seguro de Desempleo se ratificó el Acta de hechos celebrada en veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la que se hicieron constar las irregularidades derivadas de la constancia laboral exhibida por la presunta responsable. Finalmente, se tuvieron por no ofrecidas pruebas por parte de

DATO PERSONAL ART.186 LTAII

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , y por parte de la autoridad investigadora, se tuvieron por ratificadas las pruebas enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En efecto, del acta de audiencia inicial que obra en autos del expediente del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, se observa que la autoridad substancial del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México omitió designar un defensor de oficio ante la omisión de la presunta responsable de designar uno, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado la indicación prevista en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa relativa a solicitar la asistencia jurídica gratuita dentro de los tres días hábiles a partir del emplazamiento a la audiencia inicial; sin embargo, el derecho a que la presunta responsable goce de una defensa técnica adecuada no puede supeditarse a que ésta solicite dicha asistencia jurídica.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, previamente citado, las personas que sean señaladas como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, tienen el derecho a gozar de una defensa y asesoría jurídica adecuada.

Asimismo, la ley anteriormente referida señala en su artículo 118 lo siguiente:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho precepto prevé la posibilidad de que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa se aplique de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, el derecho a contar con una defensa técnica adecuada se desprende también de lo dispuesto en el artículo 17 del referido Código, que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el

procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Así pues, el derecho a una defensa adecuada en su carácter formal se cumple al nombrar un defensor perito en la materia, mientras que el carácter material de dicho derecho se reflejará en la asistencia y participación del defensor dentro del proceso, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido; así, únicamente cuando coexisten dichos elementos se garantiza el pleno ejercicio del derecho a una defensa adecuada.

Cobra aplicación, de manera orientadora, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 12/2012 (9a.), con número de registro digital 160044, sostenida por la Prima Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433, de rubro y texto siguientes:

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el



proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el imputado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa - en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

En ese sentido, las sentencias condenatorias deben derivar de un procedimiento justo, en igualdad de armas para el quejoso, respecto del órgano acusador, por lo que cuando se advierten actos en el procedimiento que transgredan el derecho del presunto responsable a una defensa adecuada, se debe reparar la violación cuando transcienda al sentido del fallo reclamado.

En consecuencia, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, fue omisa en advertir que en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa existía una violación procedural que impidió el ejercicio del derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada de la presunta responsable, por lo que debió tomar en cuenta dicha circunstancia al momento de emitir la resolución que hoy apela la imputada.

Por lo anterior, al resultar fundado el primer agravio que hizo valer la abogada defensora de la presunta responsable en el RAE.11407/2023 con

fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente **TE/I-3518/2021**.

VIII. LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DICTA UNA NUEVA SENTENCIA. En las relatadas condiciones, esta Sección Especializada procede a emitir una nueva sentencia definitiva, en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los siguientes términos:

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o.J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal, cuyo rubro y texto son:

AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales «1» al «9» del capítulo de RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal



y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Sección Especializada procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en dichos numerales, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis que esta Juzgadora hace de las constancias que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte que la presunta responsable haya hecho valer alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento, y del análisis oficioso tampoco se advierte la actualización de alguna de ellas; siendo que, inclusive, ya se analizaron de manera preliminar en el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, por el que se recibió en este Tribunal el expediente remitido por la autoridad sustanciadora, sin que se hubiera actualizado alguna que procediera de oficio, por tanto, se procede entrar al fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. La materia en el presente asunto consiste en determinar si **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es o no administrativamente responsable de la falta denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario de mérito.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

XI. PRECISIÓN DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA Y LA FALTA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO. De la lectura del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de

dos mil veinte, se advierte que la autoridad investigadora atribuyó a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la comisión de la falta administrativa grave denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

(...)

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa:

1. Mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recibido en misma fecha, en donde se hicieron constar en lo siguiente:

'Que el día veintiocho de febrero del año en curso siendo las trae horas, se realizó el trámite del estímulo económico del Programa Social "Seguro de Desempleo" a la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en las oficinas que ocupa la Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General del Empleo, ubicadas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central, y se le asignó el número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la solicitante la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *presentó una carta laboral para constatar la pérdida del empleo, expedida presuntamente por la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *derivado de esto la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *realizó la verificación vía telefónica y comunicó que el expediente era no viable porque no contestaron la llamada realizada y la firma de la carta laboral no coincidía con la matrícula Consular, por esta situación se llevó a cabo la visita física al lugar especificado en la carta laboral, calle*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y atiende el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *vigilante de caseta, manifiesta que la firmante la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *no se encuentra en el domicilio y que no conoce a la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *solicitante del "Seguro de Desempleo", posteriormente la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *afirma no conocer a* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *y nunca haber expedido ni firmado ninguna carta laboral... El día veintisiete de mayo del presente año la* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *acude a las oficinas que ocupa esta Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General del Empleo, ubicadas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central para hacer del conocimiento al C. Eduardo López Jiménez, Subdirector de Operación del Seguro de Desempleo que no reconoce la firma al haber expedido la carta laboral de la que se hace mención anteriormente...' (sic)*



2. En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de inicio de Investigación, mediante el cual se radicó la denuncia recibida a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recibido en misma fecha (Documento visible a foja 3 del expediente en que se actúa).

3. Mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se solicitó remitiera copia certificada de las pruebas que acrediten lo manifestado en el Acta de hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue atendido mediante el similar DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de junio de dos mil diecinueve, en el cual remiten copia certificada del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al trámite de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Documental visible a fojas 05 a 17 del expediente citado al rubro).

4. El día siete de noviembre de dos mil diecinueve, se envió oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, a efecto de que compareciera en las oficinas del Órgano Interno de Control en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en donde manifestó lo siguiente:

'... Quiero manifestar que yo nunca fui representante legal de la empresa DATO PERSONAL AF y que tuve conocimiento de la situación ya que llego un representante de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, comentando que una persona había ingresado un trámite con un documento el cual supuestamente yo firmé, le comenté que no conocía a la persona, sin embargo yo al día siguiente me presenté a las oficinas de la Secretaría para preguntar qué es lo que estaba sucediendo refiriendo que había una persona de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que realizó trámites para el seguro de desempleo y presentó documentación personal mia como si yo fuera su empleadora, dentro de la documentación, que presentó fue mi cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal, así como una carta de la empresa DATO PERSONAL misma que desconozco ya que nunca he trabajado ahí, así mismo el domicilio no es de una empresa es de mi domicilio particular, documento que obra en la foja DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que ratifico no conozco a ninguna persona de nombre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ni reconozco como mia la firma que obra en el documento, quiero agregar que yo nunca le he prestado documentación personal a ninguna persona...' (Sic) Documental Visible a fojas 18 a 27 del expediente citado al rubro.

5. Mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido al Director del Seguro de Desempleo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se solicitó informara si respecto del trámite de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
número de folio si el mismo fue autorizado y en caso de ser afirmativo, indicar la fecha en que se realizó el depósito y la cantidad total dispersada, requerimiento que fue atendido mediante el similar
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del cual informa lo siguiente:

*Al respecto le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección de Seguro de Desempleo, se detectó la Solicitud de ingreso al Programa Seguro de Desempleo del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de la
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fecha de trámite
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y estatus no aprobado.*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, porque a través del Comité Calificador de Solicituds, evaluó la solicitud para ingresar al Programa procediendo a considerar el ingreso, debido a la constancia laboral aunque cumple con todos los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo 2019, dentro del proceso, el área de Verificación no pudo corroborar la información contenida, por lo que, se realizó la visita y no se encontró a la firmante de la constancia laboral, ni mayor data que pudiera corroborar la información, motivo por el que fue rechazada la solicitud.

Por lo que, de sustento a no viable con fundamento en las Reglas de Operación del Programa Seguro de Desempleo del ejercicio 2019, en:

VII.3. PROCEDIMIENTOS DE ACCESO

(...)

7.17...La Dirección del Seguro de Desempleo, a través del Comité Calificador de Solicituds, evaluará las solicitudes para ingresar al Programa, procediendo a aprobar el ingreso de la solicitud, con el criterio general de cumplir con todos los requisitos y procedimiento de acceso señalado en las presentes reglas de operación...

(...)

VIII.2. SUPERVISIÓN Y CONTROL

8.9. La STyFE, a través de la Dirección del Seguro de Desempleo, se reserva la facultad de solicitar la documentación y revisar la información contenida en la solicitud. Todas las solicitudes de ingreso al Programa son verificadas en la base de datos de la Dirección del Seguro de Desempleo, a efecto de evitar duplicidad o falsedad en la información proporcionada.

(...)

En el caso de personas beneficiarias cuyo documento de acreditación de pérdida del empleo fue la presentación de constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón, cédula de seguimiento, demanda o convenio, la misma será materia de consulta y validación, por parte de los verificadores que para tal efecto designe la STyFE, y los enunciados en las presentes



Reglas de Operación en el apartado de Programación Presupuestal a través de las acciones que se citan a continuación.

1. *Revisión general del expediente (documentación completa, ubicación en mapas, registro ante el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas-DENUE del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Revisión de RFC en página de Sistema de Administración Tributaria-SAT-)*
2. *Revisión de coincidencias en base de datos del Programa*
3. *Revisión de Datos de Constancia Laboral (membrete del centro de trabajo, fecha de emisión, nombre completo de la persona solicitante de incorporación al Programa, tiempo laborado, firma y cargo de quien emite la constancia), revisión del Registro Federal de Contribuyentes, en página de internet, del Sistema de Administración Tributaria y/o aplicación digital de Código QR (Nombre, razón social, vigencia, giro de la empresa).*
4. *Revisión de Demandas y convenios (existencia de la empresa, relación laboral, claves de acceso de página web de los Órganos Jurisdiccionales)*
5. *Confirmación de la información proporcionada mediante llamadas telefónicas y/o visitas físicas.*

Cuando la Dirección del Seguro de Desempleo detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico, independientemente de hacer de conocimiento a la Contraloría Interna, asimismo dar vista a las instancias que sean competentes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Es menester, hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control que, al ser desechada la solicitud por los motivos expuestos, no se procedió a realizar ninguna dispersión o entrega de apoyo, de tal forma que no se requirió recuperar ningún monto..." (Sic) Documentales visibles a fojas 30, 32 a 48 del expediente citado al rubro.

6. Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dirigido al Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, se solicitó informara si la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentra laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México,

requerimiento que a la fecha del presente no ha recibido respuesta. Documental visible a foja 31 del expediente citado al rubro.

7. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte esta Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificativa de Falta Administrativa, en relación a las conductas de reproche de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Documental visible a fojas 50 a 56 del expediente citado al rubro.

8. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte esta Autoridad Investigadora emitió Acuerdo mediante el cual se hizo constar que el área de capital humano de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, realizó llamada telefónica en donde informaron que por error recibieron la respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, mismo que se le haría llegar a esta Autoridad a la brevedad posible lo anterior debido a la contingencia Sanitaria de la enfermedad Covid-19. Documental visible a foja 57 del expediente citado al rubro

9. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que fue recibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a través del cual la Directora de Administración de Capital Humano de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México hace llegar a esta Autoridad Investigadora el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Optimización de Remuneraciones de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, en donde se informa que una vez realizado el análisis correspondiente en los registros del Sistema Único de Nomina, no se encontró registro de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de estar laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México. Documental visible a foja 58 a 61 del expediente citado al rubro

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

Del análisis lógico y jurídico a cada una de las constancias y diligencias que conforman el expediente en el que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de hechos que pueden considerarse como falta administrativa cometidas por particulares previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en el presente caso, resultan atribuibles a la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior es así, toda vez que de la información recabada por ésta Autoridad Investigadora se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR presentó ante la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo una Carta Laboral



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—45—

presuntamente expedida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a efecto de obtener el beneficio del 'Seguro de Desempleo', presuntamente simulando así los requisitos establecidos en las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dia dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que a la letra dicen:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL "SEGURO DE DESEMPELLO", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA DEMOSTRAR LA PÉRDIDA DEL EMPLEO (EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO):

II. La persona solicitante que no contó con la prestación de Seguridad Social, deberá optar por uno de los siguientes requisitos:

*...
d) Constancia laboral expedida por el centro de trabajo o patrón la cual debe presentarse en hoja membretada con logotipo de la misma (en caso de contar con él) incluir los siguientes datos:*

- Nombre completo, firma y cargo de quien la emite, puede ser: Director General, Gerente General, Representante Legal, responsable de Recursos Humanos, Gerente Administrativo y/o persona propietaria del establecimiento o empresa*
- Domicilio fiscal completo, en caso de ser distinto al domicilio del centro de trabajo referir ambas direcciones.*
- Periodo laborado, señalando dia, mes y año de ingreso y egreso;*
- Puesto desempeñado;*
- Número telefónico; y*
- Motivo de la separación del empleo, mismo que no deberá ser imputable a la persona solicitante.*

Con las conductas desplegadas por la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se actualizó la hipótesis normativa contenida el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

'...Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación e información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna'.

Lo anterior, ya que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, presentó ante la Dirección del Seguro de Desempleo una carta laboral presuntamente expedida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual presuntamente simuló dar cumplimiento a lo establecido en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL 'SEGURO DE DESEMPELLO', PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, lo anterior a efecto de obtener el beneficio del programa del 'Seguro de Desempleo', sin embargo personal adscrito a esa

área, al percatarse que la firma de la presunta representante legal de la empresa DATO PERSONAL ART.11 la cual obra en la Carta Laboral no coincidía con la Matrícula Consular de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó una visita física al lugar, especificado como el domicilio de la empresa DATO PERSONAL ART.181 sin embargo, el vigilante de la caseta manifestó que en ese momento no se encontraba la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es así, que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de la Dirección del Seguro de Desempleo la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que manifestó no conocer la firma que obra en la carta laboral (documental a foja 14), así mismo, refiere no conocer a la C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no ser representante legal de la empresa DATO PERSONAL ART.186 de igual manera manifiesta que la dirección que obra en el documento antes referido corresponde a su domicilio particular y no a una empresa, manifestaciones que fueron ratificadas mediante la comparecencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, desahogada ante esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Ahora bien por lo que hace a la calificación de la falta administrativa, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Autoridad Investigadora emitió 'ACUERDO PARA LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA Y CALIFICATIVA DE FALTA ADMINISTRATIVA' en donde con fundamento en los artículos 69 en relación con el 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, las calificó, como FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES COMETIDAS POR PARTICULARES, tomando en consideración las conductas desplegadas por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** proveido que se anexa al presente Informe de Responsabilidad Administrativa.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándose, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad.

De conformidad, con los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la falta administrativa que se atribuye a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

1. Documental Pública consistente en el original del Acta de Hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en donde se hace constar las irregularidades detectadas en el trámite del Seguro de Desempleo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como las manifestaciones de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Auxiliadora Huete Sandoval, en la que afirmó no conocer a la
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ni reconocer la firma de la carta laboral.

2. Documental pública consistente en la Copia certificada del expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
mismo en donde se advierte la carta laboral desconocida
por la supuesta autora, expedida a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
así como la 'Solicitud de Ingreso al Seguro de Desempleo de la
Ciudad de México', de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,
a nombre de la ciudadana, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3. Documental Pública consistente en el original del Acta que contiene la
Diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a
cargo de la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante el
Licenciado José Fernando Chuil Noh Jefe de la Unidad Departamental de
Investigación, en el cual ratifica desconocer a la ciudadana
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
así como la firma que obra en la Carta Laboral
entregada por esta última, de la solicitud de ingreso al 'Seguro de
Desempleo'.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De lo transscrito anteriormente se desprende que, **LA IMPUTACIÓN CONCRETA** que se le realiza a la particular, obedece al hecho de que presuntamente presentó documentación falsa ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener el beneficio económico del programa social denominado "Seguro de Desempleo".

XII. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. En términos de lo previsto por el artículo 207 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se precisan los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario desde su inicio hasta la celebración de la audiencia inicial del mismo.

- a) En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, remitió mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de dicha dependencia, copia del Acta de

Hechos de esa misma fecha, en la cual se detallaban conductas que pudieran ser constitutivas de una responsabilidad administrativa.

b) En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México tuvo por recibido el oficio descrito en el numeral inmediato anterior, por lo que ordenó formar el expediente respectivo y practicar todas las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos.

c) Mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, previo requerimiento que le fue formulado en fecha doce de junio del mismo año, remitió al Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de dicha dependencia, el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se acreditaba lo asentado en el Acta de hechos fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

d) A través de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se citó a la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para que compareciera a las oficinas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo una diligencia de investigación. Dicha diligencia se llevó a cabo el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX realizó las siguientes manifestaciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—49—

Acto seguido la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en el uso de la voz manifiesta: Quiero manifestar que yo nunca fui representante legal de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que tuve conocimiento de la situación ya que llegó un representante de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, comentando que una persona había ingresado un trámite con un documento el cual supuestamente yo firmé, le comenté que no conocía a la persona, sin embargo yo al día siguiente fui presente a las oficinas de la Secretaría para preguntar que es lo que estaba sucediendo refiriendo que había una persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que realizó trámites para el seguro de desempleo y presentó documentación personal mía como si yo fuera su empleadora, dentro de la documentación que presentó fue mi cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal, así como una carta de la empresa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que desconozco ya que nunca he trabajado ahí, ya mismo el domicilio no es de una empresa es de mi domicilio particular, documento que obra en la foja 014 del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que ratifico no conozco a ninguna persona de

nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ni reconozco como mía la firma que obra en el documento, quiero agregar que yo nunca le he prestado documentación personal a ninguna persona, al terminar mi comparecencia aquí en la Secretaría, me dirigi a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación Unidad de Investigación Número 3, para levantar la denuncia correspondiente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que se apertura con número de Carpeta de Investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que dejó en copia simple constante de 5 fojas escritas por una sola de sus páginas.

- e) En atención al requerimiento formulado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, por oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 17 de marzo de dos mil veinte, el Director de Seguro de Desempleo de la Dirección General de Empleo de la referida Secretaría, informó que la solicitud de ingreso al Programa Seguro de Desempleo del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tenía el estatus “no aprobado”, ya que el área de verificación no pudo corroborar la información contenida en su solicitud.
- f) En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, emitió Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificación de Falta Administrativa, en el cual determinó que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** incurrió en el supuesto contenido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

g) A través de oficio fechado el treinta de marzo de dos mil veinte, y recibido en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México el veinticinco de noviembre siguiente, el Subdirector de Optimización de las Remuneraciones de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México informó que no se localizó registro alguno de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

en el Sistema Único de Nómina.

h) En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue admitido por el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad en Ejercicio de las Facultades de Substanciación en dicha Secretaría, ordenando notificar personalmente a la presunta responsable y citándola a la audiencia inicial prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

i) En fecha primero de julio de dos mil veintiuno, y en razón de la imposibilidad de notificar de manera personal a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
el oficio por medio del cual se le emplaza a la audiencia inicial, la autoridad substanciadora realizó dicha notificación por estrados del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

j) Mediante oficios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se emplazó a la audiencia inicial al Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México y al Director del Seguro de Desempleo de dicha Secretaría.



- k) En fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

XIII. EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración los antecedentes previamente relatados, este Pleno Especializado advierte la actualización de una violación al procedimiento, que se refleja en una transgresión al derecho de una defensa técnica adecuada de la presunta responsable.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII prevé el procedimiento que se debe llevar a cabo en los asuntos relacionados con las faltas administrativas graves, desde la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad ante la autoridad substancialdora hasta el cierre de la audiencia inicial. Dichas fracciones establecen lo siguiente:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substancialdora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substancialdora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substancialdora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no esténdolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no esténdolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substancialdora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transscrito se advierte que la autoridad substancialdora debe emplazar al presunto responsable a efecto de que comparezca a la audiencia inicial, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, así como el de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—53—

En ese sentido, en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad en Ejercicio de las Facultades de Substanciación en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo ordenó notificar a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los derechos anteriormente referidos, precisando lo siguiente:

TERCERO. – Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 117 y 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, notifíquese a la Ciudadana

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

señalada como presunta responsable, el derecho que tiene de no declarar contra de sí

/ /

misma ni declararse culpable, de defendarse personalmente o ser asistida por un defensor particular en la materia y que, de no contar con un defensor, se nombrado un defensor de oficio, siendo este último supuesto, la Ciudadana deberá acudir a la Dirección General de Servicios Legales, dentro de los TRES días hábiles a partir del ampliamento a la Audiencia inicial a efecto de solicitar la asistencia jurídica gratuita y en caso de ser procedente, le sea designada un Defensor Público, si por alguna circunstancia no se recibe manifestación expresa de contar con un defensor o si se recibe fuera de tiempo, pero existe la voluntad manifiesta, ya sea extemporánea o al momento de celebrar la Audiencia inicial, se dictará la Audiencia inicial a efecto de solicitar con la debida anticipación la designación de defensor público, justificando tal deferimiento respecto al derecho fundamental del servidor público de la defensa adecuada.

Hágase del conocimiento de la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que deberá traer consigo una identificación oficial personal con fotografía vigente.

De igual forma, queda a la vista para su consulta el expediente administrativo relacionado con los hechos señalados, en las oficinas que ocupa esta Autoridad en ejercicio de las facultades de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de nueve a diecisésis horas.

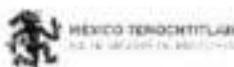
Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que en el caso nos ocupa, se desprende que en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, en las Oficinas del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, se celebró la audiencia inicial prevista en el artículo anteriormente referido, sin la presencia de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tal como se observa en las siguientes digitalizaciones:

000110



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN

ESTADO DE MÉJICO, 2011

EXPEDIENTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, sita en Calzada San Antonio Abad, número 32, Piso 2, Col. Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 08920, Ciudad de México, ante el suscrito Lic. José Fernando Castrejón López Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en suplencia por la ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control, lo anterior con fundamento la fracción V del artículo 19 del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien basa su actuación de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, párrafo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 18 y 28, fracciones V y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; fracciones III, XXI y XXIV, 9, fracciones I y II, 10 primero, segundo y tercer párrafo, 201, fracciones II, V, VI y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 7 fracciones III, inciso F), numeral 3, 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI y 270 fracciones IX, XIII y XIV del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

DATO PERSONAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205, fracción V y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declara abierta la presente audiencia, sin la presencia de la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, quien fue emplazada mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma, mediante el cual se lo hizo saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los mismos, de los que se deriva su presunta responsabilidad administrativa, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor. Asimismo, al preguntar a la servidora pública **DATO PERSONAL ART.1** encargada de la Oficina de Partes de este Órgano Interno de Control, si se encontraba alguna promoción pendiente por juzgar por la que se justificara la incomparcencia de la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, la misma señaló no haber recepcionado documento alguno firmado por la ciudadana en cuestión.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

De igual forma se hace constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 216 fracción I, 208 fracciones IV y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra presente la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** autorizada mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, Audiencia Inicial que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de

DATO PERSONAL

fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue legalmente notificado en tiempo y forma el mismo día, mediante el cual se le hizo del conocimiento la fecha y hora de la presente.

Asimismo, se hace constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, 208 fracciones IV y VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encuentra presente la C. Gloria Adriana Jiménez Villegas Subdirectora de Operación del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, quien fue designada por el Mtro. Eusebio Ruíz Pérez Director



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—55—

DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del Seguro de Desempleo mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue citado a la presente Audiencia Inicial mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado el doce de julio dos mil veintiuno, mediante el cual se le hizo del conocimiento la fecha y hora de la presente.

Acto seguido en se hace constar la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

DATO PERSONA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Respecto de lo anterior se le da el uso de la voz a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 208 fracciones VI, VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que estimen conducentes, manifestando:

“...Se ratifica el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo que nos ocupa para todos los efectos y alcances legales a los que haya lugar.”

De igual forma, se le da el uso de la voz a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos del artículo 208 fracciones VI, VII y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que manifieste por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que estimen conducentes, manifestando:

“...Por parte de la Dirección del Seguro de Desempleo se ratifica el Acta de hechos celebrado el 27 de mayo de 2019 en la que se hizo constar las irregularidades derivadas de la verificación de la constancia laboral exhibida por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en todas y cada una de sus partes y que se encuentra a

EXPEDIENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

disposición de este Órgano Fiscalizador y de la Autoridad que así lo requiera el expediente con todo lo que para tal efecto legalmente a los que haya lugar.”

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción V y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se ofrecen pruebas por parte de la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que no se presentó a la presente Audiencia Inicial no obstante haber sido emplazada mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

Finalmente, al haber sido notificada la Autoridad Investigadora se le da el uso de la voz a la **DATO PERSONAL ART.** quien manifiesta:

“Se ratifican todos y cada uno de los **DATO PERSONAL ART.** que se han formulado en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo de referido para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.”

En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, firma el Lic. José Fernando Castrejón López Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en suplencia por la ausencia temporal de la Titular del Órgano Interno de Control, lo anterior con fundamento la fracción V del artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando de conformidad al margen y al calor, ante los testigos de asistencia, los que en ella intervinieron, lo que autorizo, certifico y doy fe en términos de la fracción V del artículo 266 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

COMPARECIENTE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
EN EJERCICIO DE FACULTADES DE SUBSTANCIAÇÃO

LIC. IVETTE REYES LEÓN

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28 DEL REGULAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL JEFAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EL LIC. JOSÉ FERNANDO CASTEJÓN LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA DISLATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO.

FOR PARTE DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE INVESTIGACIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SUBDIRECTORA DE OPERACIÓN DEL SEGURO DE DESEMPLEO

C. GLORIA ADRIANA JIMÉNEZ VILLEDA

DATO PERSONAL ART.1

TESTIGOS DE ASISTENCIA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Las presentes firmas son parte de la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX relacionada con el expediente.

Así pues, de las constancias anteriormente reproducidas se advierte que en la celebración de la audiencia inicial se constató la ausencia de la presunta responsable, sin que hubiera una promoción en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México que justificara su incomparecencia. Posteriormente la autorizada de la autoridad investigadora procedió a ratificar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; por otro lado, por parte de la Dirección del Seguro de Desempleo se ratificó el Acta de hechos celebrada en veintisiete de mayo de dos mil diecinueve en la que se hicieron constar las irregularidades derivadas de la constancia laboral exhibida por la presunta responsable. Finalmente, se tuvieron por no ofrecidas pruebas por parte de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAI y por parte de la autoridad investigadora, se tuvieron por ratificadas las pruebas enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



En efecto, del acta de audiencia inicial que obra en autos del expediente del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, se observa que la autoridad substancialdora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México omitió designar un defensor de oficio ante la omisión de la presunta responsable de designar uno, sin que pase desapercibido para este órgano colegiado la indicación prevista en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativa a solicitar la asistencia jurídica gratuita dentro de los tres días hábiles a partir del emplazamiento a la audiencia inicial; sin embargo, el derecho a que la presunta responsable goce de su derecho a una defensa técnica adecuada no puede supeditarse a que ésta solicite dicha asistencia jurídica.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, previamente citado, las personas que sean señaladas como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, tienen el derecho a gozar de una defensa y asesoría jurídica adecuada.

Asimismo, la ley anteriormente referida señala en su artículo 118 lo siguiente:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho precepto prevé la posibilidad de que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa se aplique de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, el derecho a contar con una defensa técnica adecuada se desprende también de lo dispuesto en el artículo 17 del referido Código, que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Así pues, el derecho a una defensa adecuada en su carácter formal se cumple al nombrar un defensor perito en la materia, mientras que el carácter material de dicho derecho se reflejará en la asistencia y participación del defensor dentro del proceso, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido; así, únicamente cuando coexisten dichos elementos se garantiza el pleno ejercicio del derecho a una defensa adecuada.

Cobra aplicación, de manera orientadora, la tesis de jurisprudencia número 1a/J. 12/2012 (9a.), con número de registro digital 160044, sostenida por la Prima Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 433, de rubro y texto siguientes:

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en



el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

En ese sentido, las sentencias condenatorias deben derivar de un procedimiento justo, en igualdad de armas para el quejoso, respecto del órgano acusador, por lo que cuando se advierten actos en el procedimiento que transgredan el derecho del presunto responsable a una defensa adecuada, se debe reparar la violación cuando transcienda al sentido del fallo reclamado.

En el caso en concreto, la autoridad substancial estaba obligada a designar un defensor público que se encargara de la asistencia jurídica de la presunta responsable, aun cuando ésta no lo solicitara, toda vez que es

contrario a derecho que se lleve a cabo un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona sin que ésta goce del derecho a la defensa técnica adecuada que le otorga la ley.

Ante tal supuesto, los artículos 480 y 482 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén como causa de reposición de actos procesales, cometer una violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa adecuada, veamos:

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(...)

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

(...)

Ahora bien, a pesar de la existencia de una violación procedural que trascendió en la defensa jurídica de la imputada, lo cual, en principio conllevaría a la determinación de reparar dicha violación, esta Sección Especializada se encuentra obligada a estudiar las violaciones de fondo por encima de las de forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 218. La Sección Especializada de la Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia de la persona servidora pública o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.



En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

(Énfasis añadido).

Con base en lo anterior y del estudio que hace este Pleno Especializado a las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que la autoridad investigadora fue omisa en acreditar plenamente la comisión de la falta administrativa que se le imputa a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con la valoración de las pruebas y el análisis de la conducta que se realiza en los considerandos siguientes, por lo que este órgano colegiado se abstiene de subsanar la violación procedural advertida, reponiendo el procedimiento que nos ocupa, a efecto de darle preferencia al estudio de fondo del asunto.

XIV. VALORACIÓN DE PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES. En términos de previsto por el artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la valoración de las pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento disciplinario y admitidas por la autoridad resolutora mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

A. Autoridad Investigadora.

En este orden de ideas, en el contexto de la celebración de la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, se aprecia que con fundamento en el artículo 208 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la autoridad substancial concedió el uso de la palabra a la autoridad investigadora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, por lo

que en ejercicio de ese derecho manifestó: «*Se ratifican todas y cada una de las pruebas enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente administrativo de referencia para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.*»

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se aprecia que junto con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se deben precisar las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estando, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad, tal como se colige de la siguiente reproducción:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;



VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estando, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y IX. Firma autógrafo de Autoridad investigadora.

(Énfasis añadido)

Como consecuencia de ello, la autoridad investigadora aludió al siguiente caudal probatorio:

1. Documental Pública consistente en el original del Acta de Hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en donde se hace constar las irregularidades detectadas en el trámite del Seguro de Desempleo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como las manifestaciones de la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en la que afirmó no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni reconocer la firma de la carta laboral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
2. Documental pública consistente en la Copia certificada del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma en donde se advierte la carta laboral desconocida por la supuesta autora, expedida a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** si como la "Solicitud de Ingreso al Seguro de Desempleo de la Ciudad de México" de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
3. Documental Pública consistente en el original del Acta que contiene la Diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a cargo de la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ante el Licenciado José Fernando Chul Noh Jefe de la Unidad Deoportamental de Investigación, en el cual ratifica desconocer a la Ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la firma que obra en la Carta Laboral entregada por esta última, de la solicitud de ingreso al "Seguro de Desempleo".

Así pues, se advierte que todas las pruebas aludidas son documentales públicas, las cuales en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México gozan de **valor probatorio pleno, únicamente por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos a los que se refieran**, siendo necesaria la revisión individual de cada uno de dichos documentos para determinar los alcances de cada probanza.

De este modo, en relación con la documental indicada en el numeral “1”, la misma acredita que la persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX afirma no conocer a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, y desconoce la firma plasmada en la carta laboral que la presunta responsable presentó ante la Dirección de Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad a efecto de obtener el beneficio denominado “Seguro de Desempleo”.

Por otro lado, con la documental marcada con el número “2”, se acredita que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó diversa documentación ante la Dirección de Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de esta Ciudad a efecto de obtener el beneficio denominado “Seguro de Desempleo”, entre las cuales se encuentra la carta laboral supuestamente firmada por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Finalmente, con la documental indicada en el numeral “3” se acredita que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ratificó ante la autoridad investigadora, desconocer a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** asimismo, negó haber firmado la carta laboral previamente referida.

B. Tercero Interesado

En el mismo sentido, en la celebración de la audiencia inicial, la Subdirectora de Operación del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en representación del Director de Seguro de Desempleo de dicha Secretaría, en su carácter de tercero interesado al ser el denunciante de la probable falta administrativa cometida, ofreció la siguiente prueba:



...Por parte de la Dirección del Seguro de Desempleo se ratifica el Acta de hechos celebrada el 27 de mayo de 2019 en la que se hizo constar las irregularidades derivadas de la verificación de la constancia laboral exhibida por la C. Elizabeth Maribel Ramírez Hernández en todos y cada uno de sus partes y que se encuentra a

disposición de este Órgano Fiscalizador y de la Autoridad que así lo requiera el expediente con folio ACE-1-19-0889 para los efectos legales a los que haya lugar.”

Dicha prueba fue admitida por la autoridad resolutora en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y al ser una documental pública, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **goza de valor probatorio pleno, únicamente por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos a los que se refiera.**

En ese sentido, con dicha probanza se acredita que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentó una carta laboral para constatar la pérdida del empleo, expedida presuntamente por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, esta última se presentó en las oficinas de la Dirección de Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México a efecto de desconocer la firma y la carta laboral presentada.

C. Presunto Infractor

Finalmente, al verificarse la audiencia inicial sin la presencia de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determinó que la presunta responsable no ofreció pruebas, tal como se observa en la siguiente digitalización:

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción V y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se ofrecen pruebas por parte de la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX toda vez que no se presentó a la presente Audiencia Inicial no obstante haber sido emplazada mediante el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

XV. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

Una vez hecha la valoración de las pruebas

aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, con fundamento en lo previsto por el artículo 207 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede al análisis de las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución.

Inicialmente, es de advertirse que, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción ha representado un acontecimiento importante para la forma de entender y aplicar el derecho administrativo disciplinario o también llamado derecho administrativo sancionador, pues si bien, desde tiempo atrás al ser parte de la potestad punitiva del Estado, ha sido comparado con el derecho penal e incluso se ha dicho que comparten principios y reglas similares que son aplicables con matices o modulaciones; hoy más que nunca, existe un fuerte indicador de gran similitud entre uno y otro.

Si bien el derecho administrativo disciplinario fue creado para proteger principalmente un único bien jurídico tutelado que es la correcta prestación del servicio público, atendiendo a los principios constitucionales que delimitan el ejercicio de la función pública, en las nuevas leyes de responsabilidades, partiendo de la ley marco que es la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las subsecuentes de las entidades federativas, se han creado los llamados *tipos administrativos*, tratándose de lo que la propia ley define como *faltas administrativas graves, faltas de particulares vinculadas con faltas graves, así como faltas de particulares en situación especial*; las cuales por su construcción, invariablemente guardan una estrecha semejanza con sus contrapartes, los tipos penales que se encuentran en el recién reformado título décimo del Código Penal Federal, denominado *Delitos por hechos de corrupción*, así como en el también recién modificado título décimo octavo del Código Penal para esta Capital, denominado *Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometidos por servidores públicos*.



La creación de esos tipos administrativos y el hecho que desde la constitución y hasta la legislación secundaria se dote de competencia a órganos jurisdiccionales — no a los órganos internos de control — para emitir la resolución que recaiga a los procedimientos disciplinarios e imponer las sanciones que correspondan, hace presuponer que su análisis en las resoluciones que emitan los Tribunales de Justicia Administrativa, debe hacerse siguiendo cuando menos en esencia el modelo de la dogmática penal que siempre han venido aplicando los jueces y magistrados penales, razón por la cual hace indispensable la adopción de un modelo que se ajuste a las particularidades del derecho administrativo disciplinario y en especial a las faltas administrativas previstas en las distintas legislaciones sobre la materia.

Esta nueva construcción legislativa y la ya referida necesidad de un modelo teórico permiten crear un nuevo campo del conocimiento jurídico que no forma parte ni del tradicional derecho administrativo y tampoco del derecho penal, sino que se erige en una especialidad interdisciplinaria y que abreva de ambas, misma que convencionalmente podríamos llamar dogmática disciplinaria.

Ahora bien, toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no dota de un instrumento para llevar a cabo el estudio de las aludidas consideraciones lógico jurídicas de la resolución, tratándose de los tipos administrativos previstos en esa legislación, invariablemente debemos acudir a la supletoriedad establecida al efecto. Así las cosas, el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Énfasis añadido)

Lo que reafirma la convicción de este órgano jurisdiccional en el sentido de la gran similitud entre el derecho penal y el derecho administrativo disciplinario, la cual independientemente de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, ha sido explicada por el Máximo Tribunal de este país en distintas tesis de jurisprudencia.

Así, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo disciplinario o sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.



Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo disciplinario —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Lo anterior puede constatarse del contenido de la Jurisprudencia P.J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV de agosto de dos mil seis, la cual es del contenido literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador —apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Claro, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones:

- a. Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y,
- b. Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

Es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como si ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de ahí que se insista en la aplicabilidad de las técnicas del derecho penal al derecho administrativo disciplinario.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta de noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, la cual es del contenido literal siguiente:



NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENEZCAN AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P.J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Aclarado lo anterior, y dada la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 405 y 406 del aludido Código:

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admite, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

(Énfasis añadido).

Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la



culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

De lo que, en esencia se desprende que tratándose de la sentencia que se dicte en los procedimientos administrativos disciplinarios, la misma podrá ser ABSOLUTORIA o bien, CONDENATORIA; en el primer caso se determinará la causa de exclusión de la falta, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad. Por otro lado, si se trata de la segunda hipótesis se hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo correspondiente, precisando si el mismo se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los citados artículos 405 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio de los elementos de la falta administrativa debe hacerse atendiendo al siguiente esquema:

Elementos positivos

Elementos negativos

Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Causas de justificación

A su vez, deben precisarse los alcances y elementos de la tipicidad administrativa, por ser elemento distintivo, a efecto de establecer en relación con dicha tipicidad, qué elementos serán objeto de estudio en el procedimiento seguido en el expediente en que se actúa.

En un primer momento, es necesario advertir que la *tipicidad* está vinculada con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que tradicionalmente se ha prescrito la regla general de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que implica que a efecto de ejercer la potestad sancionadora o *ius puniendi*, el Estado está limitado por el contenido de la norma jurídica, es decir, sólo puede sancionarse penal o administrativamente a una persona cuando existe la facultad explícita del Estado para ello y **existe una regla prohibitiva trasgredida por el presunto infractor**.

De ahí que el derecho penal subjetivo no es ilimitado, pues el Estado, en el ejercicio del poder de castigar, tiene que limitarse a sí mismo, fijando el supuesto y el contenido de su actuación (el crimen y la pena). La limitación del derecho penal subjetivo está lograda por el derecho penal objetivo. En suma: junto al derecho penal en sentido objetivo (*ius poenale*) debe existir un derecho de penar, correspondiente al Estado, es decir, el derecho penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*); regla que se traslada al derecho disciplinario.



Asimismo, el principio de legalidad dentro del derecho administrativo sancionador está basado en el principio *nullum crimen, nulla penae sine lege*, es decir, no hay conducta sancionable si no está estipulada de forma clara en una ley. Tiene como objeto la seguridad jurídica cuando se trata de ámbitos limitativos de la libertad individual.

Por otro lado, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las infracciones y las sanciones estén plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: *i)* para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana, y *ii)* para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa.

Ello puede constatarse en la tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro diez, septiembre de dos mil catorce, Tomo I, la cual es del contenido literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente

democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

De este modo, el cumplimiento al principio de legalidad se materializa en la observancia de otro principio denominado de reserva de ley, el cual a su vez se divide en absoluto y relativo, siendo el primero aquel que prevé que ciertos aspectos únicamente pueden ser normados en un instrumento formal y materialmente legislativo; en tanto que en razón del segundo puede regularse alguna situación concreta en una norma en sentido material, aun cuando formalmente no haya seguido el proceso legislativo. En el caso concreto del régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la fracción III del artículo 109 constitucional prevé:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en



amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De manera que al precisar *la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones*, debe entenderse a la ley en un sentido formal y material, es decir, el principio de reserva absoluto de ley; por lo que toda conducta típica y toda sanción para un servidor público o particular vinculado con faltas administrativas deberá establecerse en una ley que cumpla con la formalidad de seguir el proceso legislativo, lo que sí ocurre en el caso de los servidores públicos de la Ciudad de México a través de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así, se concluye que el principio de legalidad es el primer principio que delimita el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. A su vez, este principio de legalidad contiene una doble garantía la primera de orden material y alcance absoluto que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en los ámbitos de las sanciones penales y administrativas, limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones.

La tipicidad, concretamente se ubica en el contexto de la garantía material que plasma la especial trascendencia del principio constitucional de seguridad jurídica e impone que toda conducta se acomode a un tipo exactamente aplicable al hecho de que se trata.

Una conducta se puede definir como típica *cuando se aprecia identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, cuando existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto.*

Delimitado este principio, el problema práctico reside en el análisis de la precisión con la que tales conductas sancionables deben ser definidas en la disposición legal correspondiente, pues en muchas ocasiones las normas recurren a conceptos generales o conceptos indeterminados o bien se refiere a la vulneración de deberes impuestos por otras normas no sancionadoras, remitiéndose a esas normas para la integración de las conductas tipificadas y no consiguiendo con ello la concreción de principios, como los de legalidad y tipicidad, exigen para que '*contribuyan a la más correcta identificación de las conductas*'. Dicha situación persiste en tratándose de las faltas no graves previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pero no así en tratándose de las faltas graves, en las cuales no existen conceptos indeterminados, sino tipos específicos, los cuales deben analizarse a la luz de las técnicas del derecho penal en los términos ya expuestos.

Ahora bien, el tipo se integra con tres elementos: **objetivos, normativos y subjetivos**, entre los cuales existe una relación horizontal.

Una vez que se analizan los tres elementos, se puede determinar si la conducta es o no típica. Los elementos objetivos son los más importante para determinar la conducta típica faltas de acción y de resultado, pues en ellos la conducta prohibida queda plasmada en la ley a través del uso de verbos de acción. Asimismo, el resultado producido por la conducta supone, en la mayoría de los casos, un cambio externo en el estado de las cosas. Al tratarse de manifestaciones externas, la *conducta y el resultado*, normalmente se pueden percibir a través de los sentidos.



De esta forma, en el análisis de los elementos objetivos existen dos cuestiones fundamentales por resolver: voluntad y nexo causal entre el resultado y la conducta.

La ausencia de la voluntad dará lugar a la exclusión del elemento objetivo de la conducta típica.

Asimismo, la conducta voluntaria desencadenará una serie de resultados que se convertirán en causas que culminarán con el resultado descrito en el tipo.

Tradicionalmente en la doctrina se ha dicho que los elementos objetivos que integran el tipo son:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Objeto material
- Bien jurídico tutelado
- Verbo rector
- Nexo causal o de imputación y resultado, y
- Medios de ejecución

Por otro lado, los **elementos normativos** de la conducta típica son aquellos que requieren de una valoración, ya sea **cultural o jurídica**. En ocasiones, el legislador describe la conducta prohibida utilizando palabras que requieren de una valoración, para la cual es necesario acudir a las costumbres o normas de la sociedad en el lugar y tiempo en que se verificó el hecho. En dichos supuestos estamos ante los llamados **elementos normativos culturales**.

En contraposición a los elementos normativos culturales, tenemos que en la descripción de algunos tipos podemos encontrar términos o palabras que

nos remiten a otras leyes, ya que su comprensión no es material ni de valoración social, dichos términos son los que identificamos como **elementos normativos jurídicos**, los cuales pueden dividirse en implícitos y expresos.

Finalmente, tenemos que en relación con los **elementos subjetivos**, en principio se colige que **dolo y culpa** son los únicos títulos de imputación subjetiva que acepta la conducta típica, pero esta afirmación proviene de una regla que nace tradicionalmente en la parte general del derecho penal y no de una expresión manifiesta en cada tipo, de ahí que ambas formas de comisión se deben considerar como elementos subjetivos genéricos, ya que también existen otros **elementos subjetivos que son específicos**.

En algunos tipos es fundamental establecer la concurrencia de un determinado **ánimo, fin, intención o propósito** del sujeto activo para poder confirmar la prohibición de su conducta, ello porque el legislador así lo ha puesto de manifiesto de manera expresa en el tipo o porque la naturaleza del mismo así lo exige. Es menester recalcar que son muy pocos los tipos que requieren de esta clase de elementos subjetivos específicos y por ello es tan importante comprobarlos cuando están presentes, pues su ausencia dará lugar a la excluyente de atipicidad de la conducta.

Las causas de **atipicidad** implican que la conducta no es típica y, por tanto, es lícita. En este sentido, no se debe confundir a las causas de atipicidad con las causas de justificación, porque las primeras excluyen la prohibición debido a que falta alguno de los tres elementos de la conducta típica: objetivo, normativo o subjetivo, en tanto que, en las segundas, la conducta sigue siendo prohibida en general, pero las especiales circunstancias que concurren en el hecho ilícito dan lugar a su justificación.

Debemos recordar que sólo después de analizar los tres elementos de la conducta típica podremos determinar su atipicidad, pues la valoración de



sólo uno o dos elementos podría llevarnos a juicios equivocados de exclusión de la prohibición.

Manifiesta el legislador en el artículo 405 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales que son causas de atipicidad:

- La ausencia de voluntad o de conducta;
- La falta de alguno de los elementos del tipo penal;
- El consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible;
- El error de tipo vencible y
- El error de tipo invencible.

Expuestas las consideraciones que se desprenden de los párrafos que anteceden, así como previo análisis de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sección Especializada, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien tiene el carácter de particular vinculada a la probable comisión de una falta administrativa, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta administrativa grave denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario por parte de la autoridad investigadora en la Contraloría Interna de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto la autoridad investigadora fue omisa en acreditar fehacientemente que la presunta responsable cometió la conducta que se le imputa.

En primer término, la falta administrativa que se le atribuye a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es la prevista en el artículo 69 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, respecto al elemento de la conducta, en particular, es necesario destacar que la imputación formulada a la particular presunta responsable encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el informe de presunta responsabilidad de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; imputación que ya fue precisada en el Considerando XI de este fallo.

Se considera que en el caso específico la conducta atribuida, a decir de la autoridad investigadora es de **ACCIÓN**, por tratarse de la hipótesis normativa prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante, de la relatoría de hechos plasmada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, este órgano jurisdiccional colige que esencialmente se atribuye a la particular haber entregado documentación falsa a la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con el objeto de obtener el beneficio consistente en "seguro de desempleo", previsto en las Reglas de Operación del Programa Seguro de Desempleo del ejercicio 2019.

Ahora bien, son responsables de la comisión de faltas administrativas quienes:

- Lo realicen por sí;
- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;



- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

De este modo, se llama autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, en este caso de una falta administrativa; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de acuerdo, por supuesto, en considerar como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el animo, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales. Si alguien ejecuta por sí solo la conducta prohibida por la norma, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores.

En la hipótesis concreta, de las constancias de autos se aprecia que el hecho infractor cuyo estudio nos ocupa fue imputado a DATO PERSONAL ART.186 LTAIP DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que dicha persona tiene el carácter de probable autora intelectual y material en forma individual de la conducta respectiva.

En el caso específico, esta Sección Especializada considera que la autoridad investigadora no desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la particular señalada como responsable.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México prevé:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las

autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

(Énfasis añadido)

De este modo, el principio de *presunción de inocencia* reconocido desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, también previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en nuestra Constitución Federal expresamente reconocido desde la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado B, fracción 1, claramente describe el principio de presunción de inocencia cuando indica como uno de los derechos de toda persona imputada: '*A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*'.

En los instrumentos internacionales y en la Constitución mexicana el principio de la presunción de inocencia aparece reconocido no sólo como una garantía procesal, sino también como derecho humano propio de un sistema democrático. La finalidad de este principio es limitar el ejercicio legítimo de la fuerza del Estado mediante el debido proceso. Por ello, la presunción de inocencia es una síntesis del conjunto de derechos fundamentales de los que goza la persona. En un Estado constitucional de derecho debe aplicarse en todo momento, porque atraviesa horizontalmente el contenido y estructura del procedimiento penal.

El reconocimiento a la presunción de inocencia, reglado constitucionalmente y en la práctica jurídica, evidencia que la reforma en materia de derechos humanos es el producto de una transición democrática. Por lo tanto, en el proceso penal la presunción de inocencia



puede enunciarse diciendo: toda persona ha de ser tratada y sometida a un procedimiento en tanto su responsabilidad no resulte probada más allá de toda duda razonable, con base en pruebas que puedan considerarse suficientes y que hayan sido obtenidas con todas las garantías que la ley otorga al ciudadano frente al aparato estatal.

De tal forma que la dignidad del imputado y el conjunto de derechos fundamentales que a ella se asocian, no debe quedar a merced del poder del aparato estatal.

La presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.

En efecto, la presunción de inocencia en su génesis fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima *in dubio pro reo*, para con posterioridad llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra. En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental al ser conseguido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.

Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor

del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.

La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

Así es, la matriz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son los numerales 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

En efecto, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra detallada a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.

Por tanto, en atención al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a partir de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil



oncés, en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro persona*, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

- El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.
- El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales,

sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

- El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas



de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

En ese orden podemos afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del *ius puniendi* del Estado, es el principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la última *ratio*, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

En ese sentido, *ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión 'ius' equivale a decir 'derecho', mientras que la expresión 'puniendi' corresponde a 'castigar'; por tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Bajo esos parámetros, se considera por un lado, que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por

otro, que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

Sin que la inobservancia de tal principio de presunción de inocencia pueda justificarse, dado que, como se dijo, la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución Federal; siendo importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido (I) a la naturaleza de éste que es gravoso; (II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1º, 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.



Así, como ya se dijo, en nuestro derecho, la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución sancionadora administrativa, requiere a la par certeza de los hechos

imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

Por último, de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionatorio se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos; lo cual cobra sentido, en atención tanto al derecho de debido proceso, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general —dirigido como valor superior de la dignidad humana—; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

El criterio anterior está sustentado en la Jurisprudencia P. / J. 43/2014 (10a.), aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Décima Época Y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo 1 de junio de dos mil catorce, la cual es del contenido literal siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la tesis aislada P. XXXV /2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar ya hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral lo, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Ahora bien, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa.

Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un

derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

El razonamiento anterior es exactamente coincidente con la tesis I.4o.A.142 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes nueve de noviembre del presente año, con el número de registro dos millones dieciocho mil trescientos cuarenta y dos, misma que a la letra precisa:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.', sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarla a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la



certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el concepto de 'duda' implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la 'duda' a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis P. V/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62 de enero de dos mil diecinueve, Tomo I, que a la letra precisa:

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE 'DUDA' ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de 'duda' implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la 'duda' a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Ahora bien, resulta importante resaltar que las pruebas juegan un papel sumamente importante en todo procedimiento, pues solo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en juicio, la autoridad resolutora puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y así dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ahí que, la valoración que se realice de las mismas constituya la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento, es decir, es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración que aprecie la prueba, delimita su contenido con la



finalidad de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, explicando en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

En ese sentido, del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de las Ciudad de México, se desprende que las pruebas serán valoradas atendiendo a **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, tal y como se muestra a continuación:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**.

(Énfasis añadido)

Atendiendo a dicho precepto, resulta necesario resaltar que la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es decir, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

De ahí que, cuando en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se valoran las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, es necesario que se establezca el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene y que conlleva a una específica calificación, lo que debe ser plasmado motivadamente en la resolución que se emita, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales; pues como se reitera, la juzgadora debe decidir sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

Por consiguiente, el que las pruebas se valoren con base en las citadas reglas, implica que la juzgadora no pueda razonar a voluntad, **sino que está obligada a motivar de qué manera orientó su actividad intelectual en la apreciación de las pruebas conforme a la lógica y las máximas de la experiencia**, en otras palabras, debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar razonablemente su decisión.

En principio, la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

En otras palabras, la valoración probatoria constituye una formalidad que añade a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y exige atender la **estructura formal, secuencial, argumentativa y justificativa de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera**



directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.A.44 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77 de agosto de dos mil veinte, Tomo VI, con número de registro digital 2021913, la cual es del contenido literal siguiente:

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos

implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

(Énfasis añadido)

De igual manera, sirve de apoyo la tesis I.2o.P. J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, con número de registro digital 166586, la cual es del contenido literal siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO. La valoración probatoria constituye una formalidad que ataña a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y como ya se adelantó, este Pleno Especializado considera que las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y el tercero interesado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa son insuficientes para probar que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ncurrió en la falta administrativa denominada "utilización de información falsa".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).
—101—

En primer término, de la valoración probatoria que se realiza al acta de hechos celebrada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, documental que fue ofrecida como prueba por el Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en su carácter de tercero interesado, se advierte que la misma únicamente acredita que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se presentó en las oficinas de dicha Secretaría a efecto de desconocer la carta laboral que supuestamente plasmaba su firma, y que fue presentada por la presunta responsable como parte de la documentación requerida para obtener el seguro de desempleo, veamos:

Que el día veintiocho de febrero del año en curso, siendo las trece horas, se realizó el trámite del estímulo económico del Programa Social "Seguro de Desempleo" a la **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en las oficinas que ocupa la Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General de Empleo, ubicadas en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central, y se le asignó el número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** solicitante la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó una carta laboral para constatar la pérdida del empleo, expedido presuntamente por la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, derivado de esto la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** realizó la verificación vía telefónica y comunicó que el expediente era no viable porque no contestaron la llamada realizada y la firma de la carta laboral no coincidía con la Matrícula Consular, por esta situación se llevó a cabo la visita física al lugar especificado en la carta laboral, calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX viendo al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** vigilante de caseta, manifiesta que la firmante la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no se encuentra en el domicilio y que no conoce a la solicitante del "Seguro de Desempleo", posteriormente la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, afirma no conocer a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y nunca haber expedido ni firmado ninguna carta laboral. El día veintisiete de mayo del presente año la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** acude a las oficinas que ocupa la Dirección del Seguro de Desempleo de la Dirección General de Empleo, ubicadas en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, área central para hacer de conocimiento al **C. Eduardo López Jiménez**, Subdirector de Operación del Seguro de Desempleo que no reconoce la firma ni haber expedido la carta laboral de la que se hace mención anteriormente.

Todos los documentos y materiales antes descrito, desde este momento quedan resguardados en la oficina del Maestro Eusebio Romero Pérez, Director del Seguro de Desempleo.

Derivado de estos hechos se realiza la presente acta en razón de notificar al Órgano de Interno de Control, para que ejerza las acciones conducentes a efecto de que se deslinden las probables responsabilidades.

Ahora bien, la autoridad investigadora ofreció como pruebas, además del acta de hechos previamente referida, la copia certificada del expediente a nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como las manifestaciones de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de

desconocer a dicha persona y la firma de la carta laboral y, finalmente, el acta que contiene la diligencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se ratificó el desconocimiento por parte de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la Carta Laboral presuntamente firmada por ella.

Sin embargo, si bien dichas documentales son indiciarias para presumir que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** falsificó la firma de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la carta laboral que entregó para la obtención del seguro de desempleo, las mismas no son suficientes para acreditar fehacientemente la culpabilidad de la imputada de la conducta que se le atribuye.

Lo anterior es así, ya que con la copia certificada del expediente

DATO PERSONAL
el nombre de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** únicamente se puede tener certeza de que dicha persona entregó diversa información y documentación como parte del proceso para obtener el seguro de desempleo previsto en las Reglas de Operación del Programa Seguro de Desempleo del ejercicio 2019; sin embargo, no se puede desprender la falsedad de documentación alguna sólo con la revisión de dicho expediente.

Ahora bien, de la diligencia de investigación practicada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se observa lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

— 103 —

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DILIGENCIA DE MEJOR PROVEER

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, constituidos en las oficinas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, sita en Calzada San Antonio Abad Número 32, segundo piso, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06820, Ciudad de México, ante el Licenciado Fernando Chuil Noh, Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo quien actúa asistido por el Licenciado en Derecho, Josimar Torres Carillo y la C. Angélica Michelle Del Rosario Aguilar, ambos servidores públicos adscritos a este Órgano de Control Interno, quienes fungen como testigos de asistencia.

El personal actuante señala, que la presente diligencia se celebra con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Es por lo que en este acto se hace constar que se presenta ante esta oficina la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en atención a la notificación de oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se realizó, en fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve. En este acto, la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se identifica con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, misma que contiene una fotografía a color que a simple vista concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, documento que se tiene a la vista y previa fotocopia que de la misma se obtiene se integra al expediente y se:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACUERDA
Acto seguido y una vez identificado al compareciente, se le hace de conocimiento a la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le advierte de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Por lo que se procede a tomarle la protesta Respectiva. ¿Protesta usted en nombre de la ley, declarar y conducirse con verdad en la presente diligencia? Habiendo contestado "si protesto", se procede a tomarle sus generales, así mismo copia de su identificación, mismos que quedaran asentados en documento en sobre cerrado, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales). Asentado lo anterior, con fundamento en los artículos 186 párrafo segundo y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita al compareciente que manifieste en este acto si otorga su

consentimiento para hacer del conocimiento público los datos personales enunciados en el párrafo que antecede, en el entendido de que la omisión de desahogar este requerimiento, constituirá la negativa para que sus datos personales sean publicados; por lo que al respecto, en uso de la voz, el compareciente manifiesta lo siguiente: "que NO acepto la publicación de los datos señalados para el acceso público."

Enunciados en el párrafo que antecede, en el entendido de que la omisión de desahogar este requerimiento, constituirá la negativa para que sus datos personales sean publicados; por lo que, al respecto, en uso de la voz, el compareciente manifiesta lo siguiente: "que no acepto la publicación de los datos señalados para el acceso público."

Acto continuo: se hace del conocimiento a la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el motivo de su comparecencia, ante este Órgano Interno de Control a fin de dar seguimiento al expediente rubro, se pone a la vista las constancias que integran el presente expediente.

Acto seguido la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el uso de la voz manifiesta: Quiero manifestar que yo nunca tuve representante legal de la empresa Gastro y que tuve conocimiento de la situación ya que llegó un representante de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, comentando que una persona había ingresado un trámite con un documento el cual supuestamente yo firmé, le comenté que no conocía a la persona, sin embargo yo al día siguiente me presenté a las oficinas de la Secretaría para preguntar que es lo que estaba sucediendo refiriendo que había una persona de nombre

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que realizó trámites para el seguro de desempleo y presentó documentación personal mía como si yo fuera su empleadora, dentro de la documentación que presentó fue mi cédula migratoria, pasaporte y cédula fiscal, así como una carta de la empresa misma que desconozco ya que nunca he trabajado ahí, ya que el domicilio no es de una empresa es de mi domicilio particular, documento que obra en la foja 014 del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que ratifico no conozco a ninguna persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni reconozco como mía la firma que obra en el documento, quiero agregar que yo nunca le he prestado documentación personal a ninguna persona, al terminar mi comparecencia aquí en la Secretaría, me dirigi a la Fiscalía Desconcentrada en Investigación, Unidad de Investigación Número 3, para levantar la denuncia correspondiente misma que se apertura con número de Carpeta de Investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** misma que dejó en copia simple constante de 5 fojas escritas por una sola de sus caras.

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por hechas las manifestaciones realizadas por la compareciente, para los efectos legales procedentes, las cuales serán tomadas en consideración en su momento oportuno, en tanto continúese con las investigaciones.

No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente diligencia siendo las trece horas del día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura que hace de su contenido al compareciente

LIC. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1

TESTIGOS DE ASISTENCIA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Las presentes firmas son parte de la Diligencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, relacionada con el expediente **EXP**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, tanto el acta de hechos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, como la diligencia de investigación practicada el diecinueve de noviembre de ese mismo año, prueban que

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 L

negó haber firmado la carta laboral que presentó

DATO PERSONAL ART.186 L



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la sola afirmación de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de no haber firmado la carta laboral presentada por la acusada, no desvirtúa por completo la presunción de inocencia de la que goza la presunta responsable, toda vez que no se adminiculó con otras pruebas que generaran la certeza indubitable a esta Sección Especializada de que dicho documento era falso, como es el caso de una prueba pericial en grafoscopía que puede ayudar a discernir si, efectivamente, la firma plasmada en un documento es de la persona a quien se atribuye.

Así pues, como se ha analizado previamente, el principio de presunción de inocencia exige que una sanción se imponga únicamente cuando exista la certeza de la culpabilidad del imputado, siendo obligación de la autoridad investigadora aportar todos los medios de prueba necesarios para acreditar la comisión de la conducta antijurídica, sin que haya lugar a duda de que efectivamente se cometió, lo que en el caso concreto no aconteció.

En ese orden de ideas, si se le atribuye a la presunta responsable haber incurrido en la falta administrativa denominada "utilización de información falsa", las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa debieron demostrar que la carta laboral expedida por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no fue firmada por quien presuntamente la suscribió, sin que para tal efecto bastara únicamente la afirmación de dicha persona de no haberlo hecho.

Derivado de lo anterior, esta Sección Especializada llega a la conclusión de que no se acreditó la comisión de la conducta que se le imputa a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. En consecuencia, se tiene por **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** que se le

atribuye a la presunta responsable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122 apartado A, base VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 207, 209, 215, 216, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, según lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el agravio expresado por la parte apelante en el **RAE.11407/2023** resultó **fundado** para revocar la determinación de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

TERCERO. SE REVOCA la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el procedimiento administrativo disciplinario **TE/I-3518/2021**.

CUARTO. En términos de lo previsto en el Considerando IX de esta resolución, **NO SE SOBRESEE** el presente procedimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11407/2023
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: TE/I-3518/2021 (OIC/STFE/D/091/2019).

—107—

QUINTO. En sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal y con fundamento en lo previsto por los artículos 207 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se determina que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD

NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la falta administrativa grave denominada **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario por parte de la autoridad investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando XV de la presente resolución.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Amparo, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del procedimiento administrativo citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAE.11407/2023**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención** e Irving Espinosa Betanzo.

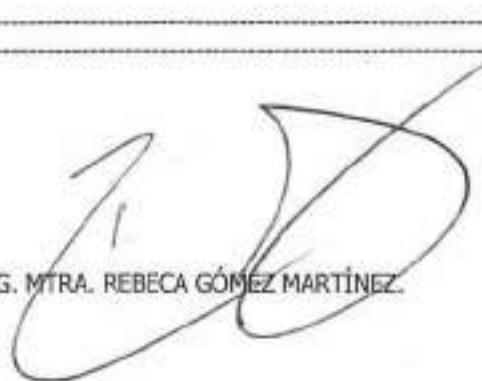
Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.



MAG. IRVING ESRINOSA BETANZO



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA,

Maria Juana López Briones
M.C. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.